



# Plan interdepartamental para la no discriminación de las personas homosexuales y transexuales



**Plan interdepartamental para la no discriminación  
de las personas  
homosexuales  
y transexuales**

**Plan Interdepartamental para la No Discriminación de las Personas Homosexuales y Transexuales (Catalunya)**

Plan Interdepartamental para la No Discriminación de las Personas Homosexuales y Transexuales  
Bibliografía

I. Catalunya. Secretaria de Polítiques Familiars i Drets de Ciutadania

II. Títol

1. Identitat sexual \_ Política governamental \_ Catalunya 2. Homosexualitat \_ Política governamental \_ Catalunya 3. Transsexualitat \_ Política governamental \_ Catalunya 4. Homosexualitat \_ Dret i legislació \_ Catalunya 5. Transsexualitat \_ Dret i legislació \_ Catalunya  
316.35-055.3:353.9(467.1)



Se permite la reproducción de esta obra siempre que se cite su procedencia y sin fines comerciales.

© **Generalitat de Catalunya**

**Departament d'Acció Social i Ciutadania**

1ª edición: abril de 2008

Tiratje: 5000 ejemplares

Diseño gráfico: **Xeixa Rosa**

Fotografía de la cubierta: **Joana Comas**

Impresión: **Ampans**

Depósito legal: B-18219-2008

## Índice

5	Salutación
7	Presentaciones
11	Introducción
15	a) Ámbito legislativo y jurídico
17	b) Ámbito laboral
19	c) Ámbito de la salud
23	d) Ámbito educativo y de formación
25	e) Ámbito cultural y de ocio
27	f) Ámbito de la comunicación
29	g) Ámbito del bienestar
31	h) Ámbito de la participación y la solidaridad
33	Prospección y estudios
35	Coordinación y contactos
39	Bibliografía y documentación





## Salutación

Este Plan interdepartamental para la no discriminación de las personas homosexuales y transexuales sitúa a Cataluña al frente de los países comprometidos con el impulso de políticas y acciones de gobierno para fomentar la visibilidad de dichos colectivos y conseguir la plena normalidad en este ámbito. En pocos años nos hemos colocado al frente en el reconocimiento de los derechos homosexuales y transexuales. Y, ahora, la voluntad del Gobierno de la Generalidad es continuar este trabajo, abriendo nuevos caminos y consolidando las iniciativas en marcha.

A partir de este Plan, el Departamento de Acción Social y Ciudadanía pretende incidir en el máximo de expresiones de la vida cotidiana, así como generar una igualdad real de oportunidades para crecer en libertad de derechos. En este sentido, el apoyo y la implicación de las entidades catalanas de lesbianas, gays, transexuales y bisexuales (LGBT) son imprescindibles para el desarrollo de las políticas y las acciones previstas.

No podemos olvidar que este Plan, que implica a diez departamentos de la Generalidad de Cataluña, es el resultado de aspiraciones y reivindicaciones históricas de los colectivos de personas LGBT de Cataluña. Por este motivo se ha convertido en un referente, tanto por su alcance como por sus ámbitos de aplicación: legislativo y jurídico, laboral, de la salud, educativo y de la formación, cultural y del ocio, de la comunicación, de acción social y ciudadana, de la participación y la solidaridad.

De hecho, una de las propuestas más importantes que se ha llevado a la práctica es la creación del Consejo Nacional de Lesbianas, Gays, hombres y mujeres Bisexuales y Transexuales, un órgano consultivo y de interlocución permanente entre el Gobierno de la Generalidad y la sociedad civil. Otra iniciativa destacada es la elaboración y la aprobación de la futura ley contra la homofobia, la lesbofobia y la transfobia. Además, se prevé la realización de estudios y prospectivas que ayudarán a orientar mejor el futuro de las nuevas acciones de gobierno.

Con la elaboración y la aprobación de este documento de referencia, la Generalidad de Cataluña no sólo cumple un mandato del Estatuto, sino que, además, se compromete a velar por la igualdad plena de la ciudadanía de Cataluña, independientemente de su orientación sexual y de género.

**Carme Capdevila i Palau**  
Consejera de Acción Social y Ciudadanía



## Presentación



La creación del Programa para el colectivo gay, lesbiano y transexual y la aprobación del Plan interdepartamental contra la discriminación de las personas homosexuales y transexuales han demostrado ser un acierto cuando, cuatro años después, ya empezamos a ver en Europa experiencias en el mismo sentido. En aquel momento, las personas y las instituciones que apostamos por este enfoque vimos la conveniencia, la necesidad y la importancia de llevar a cabo un trabajo transversal que diera respuesta a las necesidades también transversales del colectivo de lesbianas, gays y personas bisexuales y transexuales (LGBT).

Desde el Gobierno de la Generalidad estamos generando, más allá de nuestras fronteras, esperanza política. Y ello no es fruto de la casualidad, sino del trabajo constante y del acierto de propuestas como este Plan y el Programa del que depende; la aprobación de la modificación de la Ley de adopción, que abre esta posibilidad a las parejas de lesbianas y gays; la creación del Consejo Nacional LGBT, que permite un trabajo estrecho con el tejido ciudadano, o la incorporación de la Generalidad a la Asociación Internacional de Lesbianas y Gays (ILGA), lo que nos sitúa de pleno en el centro de las políticas antidiscriminatorias, por la igualdad legal y por el reconocimiento de las diferencias con respecto a la orientación sexual. Hasta ahora hemos sentado las bases y hemos creado las herramientas, mientras que el proceso de consolidación y crecimiento del Plan no se ha detenido y continuará durante los próximos años.

Como secretaria de Políticas Familiares y Derechos de Ciudadanía querría añadir dos cuestiones a las que hemos querido prestar una atención especial: la inclusión de las múltiples realidades familiares en las políticas familiares y la promoción y la potenciación de la visión lesbiana en torno a las políticas LGBT. Hablamos de realidades familiares, porque el día a día nos enseña una multitud de situaciones a las que las administraciones públicas tenemos que dar respuesta tal y como nos encomienda el Estatuto de Cataluña, realidades que también incluyen las relaciones de lesbianas y gays en un núcleo con voluntad familiar. Al fin y al cabo, desde las administraciones tenemos que poner las herramientas y los recursos que ayuden a las ciudadanas y ciudadanos a hacer realidad sus proyectos de vida, sus apuestas afectivas y familiares.

Permitidme ampliar aún más un último punto. Las mujeres somos el 52% de la población y dentro del colectivo LGBT a buen seguro somos uno de los grupos menos visibles por razones múltiples y diversas. Esta realidad tiene que ir cambiando lentamente por la actuación del tejido ciudadano. Las actuaciones del Gobierno tienen la voluntad clara de acabar con las discriminaciones y, en este caso, con la doble que sufrimos las mujeres lesbianas.

**Carme Porta Abad**

Secretaria de Políticas Familiares y Derechos de Ciudadanía



## Presentación

El Plan interdepartamental contra la discriminación de personas homosexuales y transexuales es una apuesta decidida del Gobierno de la Generalidad de Cataluña para fomentar el cumplimiento y el respeto de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico y en nuestra sociedad del colectivo de lesbianas, gays, transexuales y bisexuales (LGBT). Tras un periodo de modificaciones legislativas importantes, el reto que tenemos las administraciones públicas es hacer que la voluntad que motivó estos cambios llegue a todos los rincones del ordenamiento jurídico, pero también a todo el país, desde las escuelas a los puestos de trabajo, desde los hospitales a los hogares de personas mayores, desde la formación al ocio, etc. El objetivo está claro: la no discriminación de ninguna persona por razón de su orientación sexual.

El Estatuto de Cataluña, en sus artículos 15.2 y 40.7 y 40.8, deja claro el compromiso que las administraciones públicas tienen que adquirir para conseguir una sociedad justa, sin discriminaciones, donde los diferentes modelos de familia sean reconocidos en igualdad de condiciones y donde la fobia LGBT sea prevenida. Los dos últimos planes de Gobierno —2004-2007 y 2007-2010— prevén el desarrollo del Plan interdepartamental, así como otras medidas pensadas para lograr un alto grado de reconocimiento al colectivo LGBT y de protección de la homosexualidad y la transexualidad.

Es importante señalar el marco normativo en el que se han desarrollado estas nuevas normas, que nos sitúa indudablemente en la primera línea del grupo de países de la Unión Europea en la búsqueda del respeto a los derechos humanos y en el reconocimiento al colectivo LGBT. Así, las recomendaciones y las directivas europeas aprobadas en los últimos quince años han sido un incentivo para los diferentes gobiernos y administraciones de la Unión para la consecución de unas cuotas más altas de libertad y bienestar.

Y justamente con la voluntad de conseguir más libertad y bienestar, durante los próximos años hemos de ver cómo el Consejo Nacional LGBT toma forma para asegurar la representatividad del colectivo. Hemos de ver cómo el Plan se desarrolla en los ocho ámbitos temáticos que contiene con la elaboración de leyes y normativas protectoras, favoreciendo la seguridad en el puesto de trabajo sin discriminación por causa de orientación sexual, respondiendo sectorialmente a las necesidades sanitarias, con una educación en la igualdad y el respeto a la diferencia, con el fomento de la actividad cultural y del ocio LGBT, fomentando un tratamiento correcto en la comunicación, favoreciendo políticas de bienestar no discriminatorias e incrementando el trabajo en el ámbito de la participación y la solidaridad con la vista puesta en que todas y todos nos podamos desarrollar libremente y sin estar pendientes de nuestra orientación en ningún ámbito de la vida cotidiana.

**Xavier Verdaguer i Ribes**

Responsable del Programa para el colectivo gay, lésbico y transexual



## Introducción

El Estatuto de Autonomía de Cataluña establece en su artículo 15.2 que

“todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación, y tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal”.

Por otro lado, el artículo 40.7 afirma que

“los poderes públicos deben promover la igualdad de las distintas uniones estables de pareja, teniendo en cuenta sus características, con independencia de la orientación sexual de sus miembros. La ley debe regular dichas uniones y otras formas de convivencia y sus efectos”.

Así mismo, el artículo 40.8 establece que

“los poderes públicos deben promover la igualdad de todas las personas con independencia de su origen, nacionalidad, sexo, raza, religión, condición social u orientación sexual, así como promover la erradicación del racismo, del antisemitismo, de la xenofobia, de la homofobia y de cualquier otra expresión que atente contra la igualdad y la dignidad de las personas”.

Los últimos años han sido ricos en avances para la igualdad de derechos de las personas LGBT desde la creación del Programa para el colectivo gay, lesbiano y transexual en 2005 y la elaboración y la aprobación del Plan interdepartamental para la no discriminación de las personas homosexuales y transexuales en 2006. Leyes como la de modificación del Código de familia y del Código de sucesiones en materia de adopción y tutela, aprobada en 2005 por el Parlamento de Cataluña, o las leyes estatales de modificación del Código civil en materia de matrimonio o la modificación registral de cambio de sexo completan una época de cambios importantes en esta materia.

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña ha liderado desde el primer momento estos cambios y el tiempo nos permite ver aquel acierto cuando ahora otros países europeos siguen el camino de aquellos primeros pasos. La visión interdepartamental de la cuestión LGBT se va imponiendo y los buenos resultados conseguidos en los trabajos realizados con este método integrador y preciso favorecen su extensión.

El Plan que les presentamos recoge los mandatos del Estatuto de Autonomía y del Plan del Gobierno, convirtiéndose en la concreción del compromiso del Gobierno

de Cataluña con el colectivo gay, lésbico y transexual. El objetivo final del Gobierno es conseguir no tan sólo el fin de cualquier tipo de discriminación jurídica para las personas homosexuales y transexuales, sino que esta igualdad legal se traduzca también en el fin de la discriminación social que históricamente han sufrido los gays, las lesbianas y los hombres y mujeres transexuales de Cataluña. Con el presente Plan, el Gobierno trabajará para conseguir la plena normalidad y visibilidad social del hecho homosexual y transexual, en cualquier ámbito y espacio, en cualquier pueblo o ciudad de Cataluña.

Con el fin de conseguirlo se proponen a lo largo de este texto un conjunto de acciones de gobierno en diferentes ámbitos tratando la homosexualidad y la transexualidad de modo global e incidiendo en todas las expresiones de la vida cotidiana. En concreto, desde el ámbito legislativo y jurídico, desde el ámbito laboral, desde el ámbito de la salud, desde el ámbito educativo y de formación, desde el ámbito cultural y del ocio, desde el ámbito de la comunicación, desde el ámbito del bienestar y desde el ámbito de la participación y la solidaridad.

En los últimos años, cambios jurídicos y legislativos han posibilitado el matrimonio para personas del mismo sexo y la adopción conjunta, entre otros hitos. Nuevas realidades familiares encuentran en la nueva situación jurídica un amparo que les era necesario como personas y que les era un derecho como ciudadanas y ciudadanos. Familias y nuevos parentescos que reflejan las nuevas tipologías de organizaciones y de agrupamientos familiares que desde hace bastantes años han ido formando un número importante de gays, lesbianas y transexuales.

Las diferentes realidades familiares encuentran en la nueva situación jurídica un amparo que les era necesario como personas y que les era un derecho como ciudadanas y ciudadanos. La protección y el pleno desarrollo de estas relaciones familiares, que caminaban hasta hace poco sin el amparo jurídico, merecen todo un esfuerzo por parte del Gobierno actual. Hay que poner fin, en definitiva, a las injusticias y al menosprecio jurídico a que se han visto sometidos a lo largo de siglos gays, lesbianas, transexuales, sus familias de origen y las nuevas familias creadas a partir de su voluntad de convivencia.

La situación que afrontan las mujeres lesbianas es doblemente dificultosa al tener que hacer frente a una invisibilidad permanente por razón de su orientación sexual y una discriminación frecuente en tanto que mujeres en todos los ámbitos de la vida. El Plan interdepartamental quiere favorecer la creación de instrumentos y estrategias superadoras de esta situación con un buen trabajo coordinado con las áreas de gobierno que trabajen desde la perspectiva de la mujer.

Desgraciadamente, los entornos de trabajo en nuestro país aún están lejos de ser los espacios de convivencia que deseáramos, donde todas las personas puedan vivir de modo natural su orientación sexual. Así, tal como el Parlamento de Cataluña reconoció en la reciente Resolución 446/VII, sobre la igualdad laboral y profesional de las minorías sexuales en Cataluña,

“las ocasiones en que se manifiesta la discriminación y la homofobia son todavía demasiado habituales: en los procesos de selección para acceder a puestos de trabajo (tanto en las entrevistas personales como en muchos tests y pruebas) son comunes las preguntas directas o indirectas sobre la vida privada de los candidatos; en las relaciones en el puesto de trabajo no son extraños los comentarios homófobos o el uso de lenguaje ofensivo para las personas gays, lesbianas y transexuales; en los procesos de toma de decisiones sobre aspectos como los ascensos, los premios y las condiciones de trabajo todavía pesa mucho que el trabajador o la trabajadora tenga o no un estilo de vida convencional y tradicional, como si eso tuviera que influir en su profesionalidad o productividad”.

El presente Plan trabaja para eliminar estas situaciones de discriminación de los espacios y los puestos de trabajo catalanes.

Habrà también que incidir en un trato idóneo para las víctimas de agresiones homófobas de cualquier tipo, así como asegurar especialmente un trato respetuoso en las prácticas médicas con relación a la homosexualidad y la transexualidad. De forma especial, habrá que continuar siendo especialmente sensibles ante el sida y el VIH, con la asistencia óptima a las personas seropositivas homosexuales y transexuales y con el incremento de campañas para la prevención de las enfermedades de transmisión sexual.

Así mismo, creemos que las medidas propuestas en el ámbito educativo son importantes para asegurar la normalidad y la visibilidad del hecho homosexual desde una doble perspectiva. En primer lugar, para asegurar el normal desarrollo de la personalidad de adolescentes y jóvenes homosexuales, en un espacio donde tradicionalmente se han dado casos de acoso moral y agresiones físicas a causa de la orientación sexual del alumnado. En una segunda vertiente, la incorporación del hecho homosexual y transexual en los currículos y las asignaturas de los centros educativos de Cataluña (de cualquier tipo: públicos, concertados y privados) permitirá un ejercicio fundamental de pedagogía social y favorecerá notablemente el respeto de los derechos humanos de gays, lesbianas y transexuales por parte de las generaciones futuras.

También son importantes las medidas destinadas a velar por el bienestar de gays y lesbianas y asegurarlo, en especial cuando sean personas dependientes por alguna deficiencia física o psíquica o por su edad avanzada. Especial atención merecen los hombres y las mujeres transexuales, víctimas en la mayoría de los casos de una discriminación social histórica.

Habrà que incrementar e impulsar la presencia de acontecimientos culturales de temática homosexual y transexual en el conjunto de las actividades culturales en Cataluña, así como asegurar la presencia normal y adecuada del hecho homosexual y transexual en el conjunto de medios de comunicación y expresiones culturales y artísticas que se den en el territorio.

Finalmente, habrá que determinar los mecanismos para rendir homenaje y reconocimiento a los gays, las lesbianas y los hombres y mujeres transexuales víctimas del franquismo en el proceso de recuperación de la memoria histórica a causa de su orientación sexual, como todavía podemos encontrar, desgraciadamente, hoy día en muchos países de todo el mundo. En este sentido, Cataluña trabajará para convertirse en un modelo internacional de respeto a la diversidad sexual y de géneros de su sociedad, impulsando aquellas iniciativas que permitan mejorar los derechos humanos de gays, lesbianas y hombres y mujeres transexuales.

Al Departamento de Acción Social y Ciudadanía le corresponde coordinar y llevar adelante el Plan interdepartamental. El 28 de junio de 2005 se aprobó la creación del Programa para el colectivo gay, lésbico y transexual, así como sus funciones y competencias. Este documento, que se desarrolla a continuación, dará las primeras líneas de acciones de gobierno. Tiene que permitir también desarrollar más adecuadamente las líneas reflejadas. En este proceso, será imprescindible la aproximación y el conocimiento directo de cada uno de los ámbitos de gobierno implicados, con la finalidad de encontrar las vías más idóneas en el desarrollo del Plan, teniendo en cuenta también que la vigencia del presente Plan no es anual, sino que es de un periodo claramente superior.

Para el desarrollo adecuado del Plan se hace necesario establecer mecanismos participativos y de relación continuada con el conjunto de entidades que trabajan en la defensa de los derechos y las libertades de gays, lesbianas y transexuales de Cataluña, como un órgano consultivo y participativo eventual que se reúna de forma regu-

lar y donde se represente al conjunto de entidades LGBT catalanas. Las asociaciones de gays, lesbianas y transexuales han sido los verdaderos impulsores de los cambios sociales y jurídicos que ha experimentado nuestro país respecto a la homosexualidad y la transexualidad. Su participación resulta imprescindible para el adecuado desarrollo de este Plan, y por este motivo el día 28 de junio de 2007 se creó el Consejo Nacional LGBT para estimular y facilitar el intercambio entre la Administración de la Generalidad y el mundo asociativo.

De esta manera, el Gobierno aprueba un texto normativo pionero en la Unión Europea por su alcance y ámbito de aplicación, con la voluntad firme de evitar la exclusión histórica de gays, lesbianas y transexuales. Así, el conjunto de ciudadanos y ciudadanas de Cataluña podrá disfrutar de una sociedad más cohesionada y respetuosa con su diversidad afectiva, sentimental, sexual y de géneros, un reflejo innegable de la capacidad de Cataluña para asumir la pluralidad de sus ciudadanos.

Les presentamos, pues, un Plan que a finales de la legislatura actual se tiene que evaluar para ver su alcance y su impacto en la acción de gobierno y hacernos entonces las preguntas y las respuestas adecuadas. En ese momento tendremos que ver los aciertos y desaciertos de la herramienta que tenemos entre manos, reforzar unos aspectos y reformular otros.

## a) **Ámbito legislativo y jurídico**

### 1. **Propuestas en el ámbito jurídico, normativo, de justicia y de interior**

15



- a) Hacer efectiva la Resolución 243/VI del Parlamento de Cataluña sobre atención, información y asesoramiento a gays y lesbianas.

*Acción de gobierno 1.a.1: El Gobierno asegurará el cumplimiento de la Resolución 243/VI del Parlamento de Cataluña.*

- b) Impulsar medidas en comisarías y centros penitenciarios que aseguren la adecuada estancia de gays, lesbianas y transexuales privados de libertad.

*Acción de gobierno 1.b.1: El Departamento de Justicia y el Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación establecerán programas, normativas y medidas para la acogida y la estancia de gays, lesbianas y transexuales en comisarías y prisiones.*

- c) Incidir en los cuerpos de seguridad con el fin de incluir en su formación el hecho homosexual y transexual cuando sea conveniente. Extender el conocimiento de la homofobia y la transfobia en todos los cuerpos de seguridad de Cataluña.

*Acción de gobierno 1.c.1: El Departamento de Justicia y el Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación contemplarán, normativamente y en el marco de sus cursos de formación, conocimientos sobre la homosexualidad de hombres y mujeres y sobre la transexualidad, además de abordar también la homofobia desde todas las perspectivas sociales y de salud.*

- d) *Elaborar un protocolo para las personas víctimas de agresiones homófobas. Incluir las agresiones entre parejas de relaciones homosexuales y transexuales en el marco de la Ley de violencia de género.*

*Acción de gobierno 1.d.1: El Departamento de Justicia, el Departamento de Salud y el Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación confeccionarán una guía protocolo que recoja las particularidades de las agresiones homófobas y el trato adecuado que merecen sus víctimas.*

e) *Impulsar campañas genéricas sobre la diversidad de modelos familiares y de la política inclusiva en el conjunto de normativas y derechos.*

**Acción de gobierno 1.e.1:** *El Departamento de Justicia y el Departamento de Acción Social y Ciudadanía realizarán campañas de pedagogía social donde se exponga la diversidad de modelos familiares y su inclusión en el conjunto de derechos y deberes.*

**Acción de gobierno 1.e.2:** *El Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación y el Departamento de Justicia realizarán campañas de formación a los miembros y el personal de las policías locales y los Mossos d'Esquadra sobre la diversidad afectivo-sexual, de género y sobre la homofobia y la transfobia.*

**Acción de gobierno 1.e.3:** *El Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación, el Departamento de Justicia, el Departamento de Economía y Finanzas y el Departamento de Trabajo vigilarán especialmente que no se discrimine por razón de orientación sexual y de género en los centros y los locales de ocio, y así lo harán constar en el material divulgativo y en las informaciones que se publiquen sobre el derecho de admisión.*

## b) **Ámbito laboral**

### 2. Propuestas en el ámbito laboral

17



- a) Proponer un nuevo acuerdo marco de las relaciones laborales donde la homosexualidad y la transexualidad estén recogidas.

*Acción de gobierno 2.a.1: El Departamento de Trabajo impulsará una resolución relativa a las relaciones laborales que contenga claramente la no discriminación a la homosexualidad y a la transexualidad y que haga referencia a la Directiva 2000/78/CE.*

- b) Establecer y garantizar mecanismos de conocimiento de la normativa no discriminatoria. Incidir de forma especial en el conjunto de sectores empresariales y laborales.

*Acción de gobierno 2.b.1: El Departamento de Trabajo impulsará sesiones informativas y divulgativas a los representantes de los diversos sectores empresariales.*

*Acción de gobierno 2.b.2: El Departamento de Trabajo impulsará sesiones informativas a los responsables de la inspección laboral.*

- c) Favorecer la inclusión y la promoción de los derechos laborales de lesbianas, gays y transexuales por el conjunto de fuerzas sindicales.

*Acción de gobierno 2.c.1: Instar al conjunto de fuerzas sindicales a que impulsen medidas inclusivas en los convenios colectivos de todos los sectores laborales.*

*Acción de gobierno 2.c.2: Instar al conjunto de fuerzas sindicales a que hagan llegar a los centros de trabajo la normativa específica de no discriminación.*

- d) Promover campañas específicas sobre la no discriminación en los lugares de trabajo y en el empleo.

*Acción de gobierno 2.d.1: El Departamento de Trabajo impulsará campañas divulgativas de la Directiva 2000/78/CE, de no discriminación de las minorías*

*sexuales en el trabajo, entre todos los sectores y los ámbitos implicados en las relaciones laborales.*

**Acción de gobierno 2.d.2:** *Recomendar al conjunto de sindicatos de los diversos sectores que impulsen campañas divulgativas sobre la no discriminación de la Directiva 2000/78/CE a todos los trabajadores y trabajadoras.*

**Acción de gobierno 2.d.3:** *El Departamento de Trabajo impulsará la publicación de una guía sobre las buenas prácticas empresariales y de relaciones laborales que incluya recomendaciones y prácticas para la no discriminación de las minorías sexuales en el lugar de trabajo.*

**Acción de gobierno 2.d.4:** *Recomendar al conjunto de sindicatos de los diversos sectores que impulsen la publicación de una guía sobre relaciones laborales que recoja los principios de no discriminación de la Directiva 2000/78/CE y la haga llegar a los trabajadores y trabajadoras.*

- e) Promover la formación permanente y el conocimiento sobre temas de no discriminación por orientación sexual y sobre género. Promover el conocimiento de los términos y la aplicación de la Directiva 2000/78/CE.

**Acción de Gobierno 2.e.1:** *El Departamento de Trabajo incorporará en sus planes y programas de formación el conocimiento de la diversidad afectivo-sexual y de género, así como el conocimiento de la Directiva 2000/78/CE.*

- f) Promover e incentivar la igualdad de contratación para las personas transexuales respetando su formación y sus profesiones.

**Acción de gobierno 2.f.1:** *Impulsar una encuesta y un posterior estudio sobre la relación entre empleo y géneros, con la participación de sindicatos, el Instituto Catalán de las Mujeres y el Departamento de Trabajo, en el marco de un estudio global sobre la transexualidad.*

### c) **Ámbito de la salud**

## **3. Propuestas en el ámbito de la salud**

- a) Establecer y regular las prácticas médicas y terapéuticas con relación a la homosexualidad y la transexualidad de forma rigurosa y según los indicadores de la Organización Mundial de la Salud (OMS), evitando en cualquier caso prácticas lesivas o terapias de rechazo que pretendan modificar la orientación sexual.

***Acción de gobierno 3.a.1:** Incidir en los colegios profesionales para establecer una resolución orientadora y clarificadora para todas las prácticas médicas en relación con la homosexualidad y la transexualidad.*

- b) Impulsar instrumentos para favorecer y permitir la reorientación de labores en los centros de trabajo para aquellas personas que reciban tratamientos para el VIH siempre que estos tratamientos impliquen ausencias frecuentes e importantes.

***Acción de gobierno 3.b.1:** El Departamento de Trabajo estudiará el procedimiento más viable para hacer posible esta medida de reorientación en el centro de trabajo.*

- c) Establecer una unidad sanitaria de referencia para la atención a la transexualidad. Dicha unidad debería convertirse en un órgano consultivo para determinadas especialidades de la medicina, como la ginecología, la urología, la endocrinología, la psiquiatría y la psicología. Además, esta unidad debería garantizar el mismo rol consultor para el resto de los profesionales de la salud, como el personal de enfermería, asistencia y trabajo social.

***Acción de gobierno 3.c.1:** El Departamento de Salud establecerá una unidad específica para la consulta, la atención y el tratamiento de las prácticas y las terapias relacionadas con la transexualidad.*

- d) Garantizar la disponibilidad de la información sobre la homosexualidad y la transexualidad que recoge la OMS a todas las personas que trabajan en el ámbito de la salud.

***Acción de gobierno 3.d.1:** El Departamento de Salud impulsará una campaña de difusión entre todos los trabajadores y trabajadoras de la salud de centros públi-*

*cos, concertados y privados que preste especial atención a lo que recoge la OMS sobre la homosexualidad y la transexualidad, los derechos sexuales y la salud, etc.*

- e) Implementar los planes de estudio de las futuras generaciones de profesionales de la salud. Aumentar las referencias al hecho gay, lésbico y transexual en el conjunto de aprendizajes, cuando sea procedente, desde su dimensión social, de estilos de vida y de salud.

**Acción de gobierno 3.e.1:** *El Departamento de Innovación, Universidad y Empresa hará una propuesta de incorporación en los planes de estudio de las diversas facultades de medicina, enfermería, asistencia social y trabajo social que incluya la homosexualidad y la transexualidad en sus diferentes dimensiones, así como en el tratamiento de la homofobia y la transfobia.*

- f) Promover e incrementar campañas de prevención y de asistencia sobre el VIH.

**Acción de gobierno 3.f.1:** *El Departamento de Salud aumentará las campañas genéricas sobre la prevención del VIH, que incluirán la diversidad de relaciones sexuales. También realizará campañas específicas de prevención entre la juventud y las mujeres de Cataluña, con la participación de la Secretaría de Juventud y el Instituto Catalán de las Mujeres. Así mismo, el Departamento de Salud impulsará campañas específicas de prevención entre las personas sordas y ciegas gays y lesbianas de Cataluña con la participación del Departamento de Acción Social y Ciudadanía.*

**Acción de gobierno 3.f.2:** *El Departamento de Acción Social y Ciudadanía vigilará que los programas de atención domiciliaria tengan en cuenta la doble marginación de la que, a menudo, son objeto las personas mayores gays, lesbianas y transexuales, en situación de dependencia y portadoras del VIH y/o enfermas de sida.*

- g) Promover el uso de preservativos y de barreras de protección contra el VIH.

**Acción de gobierno 3.g.1:** *El Departamento de Salud diseñará y pondrá en marcha campañas para el uso del preservativo y otras barreras de protección en las relaciones sexuales, con la participación del Departamento de Innovación, Universidad y Empresa y de la Secretaría de Juventud. Así mismo elaborará campañas específicas para el colectivo gay, lésbico o transexual cuando sea necesario, con la colaboración del Programa para el colectivo gay, lésbico y transexual.*

**Acción de gobierno 3.g.2:** *El Departamento de Salud solicitará a los colegios de farmacéuticos la recomendación para que siempre se puedan dispensar preservativos a quien lo solicite en todas las farmacias de Cataluña.*

**Acción de gobierno 3.g.3:** *El Departamento de Salud garantizará la presencia de entidades GLT en los grupos de trabajo específicos de prevención del VIH cuya finalidad sea intercambiar experiencias y proponer e implementar nuevas actuaciones en los diferentes ámbitos.*

**Acción de gobierno 3.g.4:** *El Departamento de Salud estudiará la viabilidad de incrementar las ayudas al conjunto de entidades que realizan labores de atención, información y prevención.*

**Acción de gobierno 3.g.5:** *El Departamento de Salud y el Departamento de Interior y Relaciones Institucionales trabajarán para sugerir a los propietarios de locales de ocio la idoneidad de la prevención del VIH y de las ETS —enfermedades de transmisión sexual— entre sus trabajadores/las y clientes/las.*

h) Promover la investigación de nuevos fármacos y el establecimiento de genéricos.

**Acción de gobierno 3.h.1:** *Impulsar la investigación de nuevos fármacos y terapias para combatir la infección del VIH y el sida.*

i) Incorporar el hecho lésbico y transexual en las medidas preventivas y la ginecología.

**Acción de gobierno 3.i.1:** *Impulsar campañas entre los profesionales de la ginecología para que incorporen el hecho lésbico y transexual en sus protocolos profesionales.*

**Acción de gobierno 3.i.2:** *Impulsar la incorporación del hecho lésbico y transexual en las campañas de prevención del cáncer de mama.*



#### d) **Ámbito educativo y de formación**

### 4. Propuestas en el ámbito educativo y de formación

23



- a) Asegurar el cumplimiento de la aplicación de la Resolución 1079/VI, de febrero de 2003, del Parlamento de Cataluña, sobre el respeto a la diversidad de orientaciones sexuales.

*Acción de gobierno 4.a.1: El Gobierno informará periódicamente al Parlamento del cumplimiento de la Resolución 1079/VI, de febrero de 2003, sobre el respeto a la diversidad de orientaciones sexuales.*

- b) Impulsar instrumentos para incluir el hecho homosexual y transexual en las dimensiones de las ciencias sociales, cuando proceda, en los currículos de todos los estudios y los niveles educativos de todos los centros docentes de Cataluña, públicos, concertados y privados.

*Acción de gobierno 4.b.1: El Departamento de Educación incorporará el hecho homosexual y transexual en los expedientes y los itinerarios de formación de todo el alumnado de Cataluña en aquellas materias en las que sea procedente.*

- c) Incorporar el hecho homosexual y transexual en la formación continuada de todo el profesorado y el personal docente. Así mismo, se potenciará la formación en los EAP —equipos de asistencia y orientación psicopedagógica—, CRP —centros de recursos pedagógicos— y CAP —centros de asistencia al profesorado.

*Acción de gobierno 4.c.1: El Departamento de Innovación, Universidad y Empresa y el Colegio de Licenciados incorporarán la homosexualidad y la transexualidad en sus cursos de reciclaje y formación permanente.*

*Acción de gobierno 4.c.2: El Departamento de Innovación Universidad y Empresa impulsará un plan de formación y de seminarios que incluya el hecho homosexual y transexual allí donde sea necesario.*

*Acción de gobierno 4.c.3: El Departamento de Educación impulsará un plan de seminarios dirigidos a todas las AMPA —asociaciones de madres y padres de alumnos— que incorpore el hecho homosexual y transexual allí donde sea necesario.*

- d) Garantizar un conjunto de bibliografía, libros de texto y recursos de todo tipo que recojan el hecho homosexual y transexual de forma adecuada y rigurosa.

**Acción de gobierno 4.d.1:** *El Departamento de Educación proveerá de un fondo documental sobre homosexualidad y transexualidad a las bibliotecas de los centros escolares de primaria y secundaria.*

**Acción de gobierno 4.d.2:** *El Departamento de Educación proveerá de un conjunto de recursos didácticos y medios audiovisuales básicos referentes a la homosexualidad y la transexualidad a los centros de primaria y de secundaria.*

- e) Garantizar la cohesión interna en los centros educativos e impedir el aislamiento al que puedan estar sometidos tanto el alumnado como el profesorado homosexual y transexual.

**Acción de gobierno 4.e.1:** *El Departamento de Educación garantizará el máximo apoyo y orientación al profesorado y al alumnado homosexual y transexual en los centros educativos, con el asesoramiento, los instrumentos y los protocolos necesarios que permitan la visibilidad y la plena normalidad de la orientación sexual de cada cual en el ámbito educativo.*

- f) Promover los referentes positivos y la visibilidad del hecho homosexual y transexual en el ámbito educativo.

**Acción de gobierno 4.f.1:** *El Departamento de Educación impulsará actividades centradas en la homosexualidad y la transexualidad en los centros educativos de Cataluña cuando se considere oportuno.*

**Acción de gobierno 4.f.2:** *El Departamento de Educación realizará un estudio sobre la situación de la homofobia en las aulas, el nivel de aislamiento en que se pueden encontrar el alumnado y el profesorado y los riesgos de exclusión posibles.*

## e) **Ámbito cultural y de ocio**

### **5. Propuestas en el ámbito cultural**

25



- a) Configurar un espacio público de documentación y de consulta sobre el hecho gay, lésbico y transexual.

*Acción de gobierno 5.a.1: El Departamento de Cultura y Medios de Comunicación establecerá un centro de referencia con documentación y consulta del hecho homosexual, lésbico y transexual.*

- b) Incorporar el hecho homosexual y transexual en el conjunto de programaciones culturales que se realicen en los espacios culturales de la red pública y concertada. Esta inclusión deberá favorecer referentes positivos de la homosexualidad y la transexualidad.

*Acción de gobierno 5.b.1: El Departamento de Cultura y Medios de Comunicación impulsará y apoyará las producciones culturales que contemplen temática gay, lésbica o transexual.*

*Acción de gobierno 5.b.2: El Departamento de Cultura y Medios de Comunicación apoyará certámenes culturales especializados en temática GLT, con el objetivo de consolidar un tejido productivo cultural y profesional especializado en temática GLT en Cataluña.*

- c) Impulsar un conjunto de producciones documentales que colaboren a la recuperación de la memoria histórica que representan gays, lesbianas y transexuales.

*Acción de gobierno 5.c.1: El Departamento de Cultura y Medios de Comunicación y la Dirección General de la Memoria Democrática (Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación) impulsarán y favorecerán proyectos relacionados con la recuperación de la memoria histórica de personas homosexuales y transexuales, que se incluirán en el contrato-programa con la CCRTV —Corporación Catalana de Radio y Televisión.*

- d) Impulsar, promocionar y fomentar la producción cultural de espectáculos infantiles y juveniles que incorporen el hecho homosexual y transexual y ofrezcan

a los niños y los adolescentes registros positivos sobre la diversidad afectiva y sentimental.

**Acción de gobierno 5.d.1:** *El Departamento de Cultura y Medios de Comunicación, el Departamento de Acción Social y Ciudadanía y la Secretaría de Juventud impulsarán y favorecerán la producción de espectáculos y convocatorias infantiles y juveniles, cuentos, teatro, marionetas, juegos, talleres, etc. que contemplen la diversidad afectiva y sentimental.*

- e) Garantizar que en la red pública de bibliotecas de Cataluña se pueda encontrar un conjunto de publicaciones de temática homosexual y transexual.

**Acción de gobierno 5.e.1:** *El Departamento de Cultura y Medios de Comunicación incorporará, en los criterios de selección de publicaciones periódicas que hace llegar a la red de bibliotecas, el conjunto de publicaciones y revistas de pensamiento y divulgación con contenido gay, lésbico y transexual.*

- f) Impulsar y garantizar la coordinación y la actuación conjunta de las instituciones y las entidades privadas de ocio. El Programa para el colectivo GLT, la Secretaría de Juventud y la Secretaría General del Deporte deberán asegurar el adecuado respeto a las diversidades afectivas y sentimentales en las propuestas del ocio y del deporte.

**Acción de gobierno 5.f.1:** *La Secretaría de Juventud, la Secretaría General del Deporte y el Programa GLT impulsarán unas vías de comunicación y coordinación entre aquellas entidades gays, lésbicas y transexuales que trabajen en las áreas de referencia y las entidades de monitores y monitoras, los representantes institucionales y las personas responsables de programaciones y de convocatorias ciudadanas de ocio infantil y juvenil.*

- g) Promover la incorporación de referentes positivos y dar visibilidad a las diversas propuestas de ocio, fiestas mayores, cultura popular y actos deportivos.

**Acción de gobierno 5.g.1:** *El Departamento de Cultura y Medios de Comunicación, el Departamento de Acción Social y Ciudadanía, la Secretaría de Juventud y la Secretaría General del Deporte incorporarán la diversidad afectiva y sentimental en sus campañas de difusión de actos.*

**Acción de gobierno 5.g.2:** *La Secretaría General del Deporte, el Departamento de Cultura y Medios de Comunicación y la Secretaría de Juventud promocionarán las actividades dirigidas a gays, lesbianas y transexuales entre el conjunto de actividades deportivas.*

**Acción de gobierno 5.g.3:** *La Secretaría de Juventud promocionará y favorecerá las iniciativas de centros de ocio infantil y juvenil que incorporen la diversidad sentimental y afectiva.*

## f) **Ámbito de la comunicación**

### **6. Propuestas en el ámbito de la comunicación**

27



- a) Impulsar una comisión de seguimiento conjunta CAC —Consejo del Audiovisual de Cataluña— y Programa GLT cuyas funciones básicas serán hacer seguimiento del código deontológico y asegurar el respeto a las diferentes expresiones afectivas, sentimentales, de género y sexuales en el conjunto de los medios de comunicación.

*Acción de gobierno 6.a.1: Solicitar al CAC la creación de la citada comisión conjunta con el Programa para asegurar los objetivos de respeto y de presencia adecuada en los medios de comunicación. La comisión actuará también como observatorio de la Oficina de Defensa de la Audiencia.*

- b) Garantizar la presencia del hecho gay, lésbico y transexual en los medios de comunicación. La finalidad será poder reflejar una dimensión positiva y asegurar su presencia habitual.

*Acción de gobierno 6.b.1: Se incluirá en el contrato-programa con la CCRTV el hecho homosexual y transexual en los criterios de programación. Dichos criterios también deberán favorecer un conjunto de referentes positivos e identificables.*

- c) Garantizar un informe sistemático de informaciones y programas que puedan suponer un trato homofóbico para entregarlo a la Oficina de Defensa de la Audiencia.

*Acción de gobierno 6.c.1: Solicitar al CAC que junto con el Programa GLT pueda elaborar un anuario de todas las informaciones con trato homofóbico que se produzcan. El citado anuario se entregará a la Oficina de Defensa de la Audiencia y al Defensor del Pueblo de Cataluña.*

- d) Impulsar un espacio de documentación para el conjunto de profesionales de la información.

*Acción de gobierno 6.d.1: Proponer al CAC y al Colegio de Periodistas la creación de un espacio de documentación específica sobre homosexualidad y transexualidad para profesionales de la información y de la comunicación.*

- e) Establecer una relación óptima entre los profesionales de la información y las entidades de gays, lesbianas y transexuales.

**Acción de gobierno 6.e.1:** *Proponer al CAC la convocatoria de un encuentro anual con el conjunto de representantes de los medios de comunicación y los representantes del movimiento gay, lésbico y transexual que facilite el diálogo y el conocimiento del hecho homosexual y transexual entre los profesionales de la información.*

## g) **Ámbito del bienestar**

### **7. Propuestas en el ámbito del bienestar**

29



- a) Aumentar e intensificar las políticas de inclusión y de reconocimiento a la diversidad de expresiones afectivas, sentimentales, de género y sexuales, garantizando en todos los casos que no se da ninguna clase de exclusión ni de marginación por ningún tipo de circunstancia personal y con especial inclusión de las personas homosexuales y transexuales con déficits motrices, sensoriales, auditivos, psíquicos, de movilidad u otros déficits de autonomía personal.

*Acción de gobierno 7.a.1: El Departamento de Acción Social y Ciudadanía vigilará especialmente que se garanticen los mismos derechos y deberes para toda la ciudadanía independientemente de su orientación sexual en la planificación de los recursos, en la determinación de las condiciones de acceso para disfrutarlos y en la prestación de los servicios. Así mismo, el Departamento de Acción Social y Ciudadanía controlará que los programas de apoyo a las familias y la infancia potencien la diversidad familiar.*

- b) Impulsar un aumento del apoyo dispensado a las entidades de gays, lesbianas y transexuales. Abrir líneas de subvenciones para aquellos servicios y aquellas actividades que faciliten especialmente su integración y la cohesión social.

*Acción de gobierno 7.b.1: El Departamento de Acción Social y Ciudadanía continuará garantizando que las bases de subvenciones y convenios de los diversos servicios y ámbitos que dependen del Departamento se basen en políticas inclusivas dirigidas a la garantía de derechos, donde se favorezca a las personas mayores, la atención a la dependencia y a la discapacidad, a los niños y jóvenes y sus familias, y los servicios y proyectos en el conjunto del territorio.*

*Acción de gobierno 7.b.2: El Instituto Catalán de las Mujeres incluirá referencias explícitas sobre la mujer lesbiana y las mujeres transexuales en las bases de subvenciones y convenios de los diferentes servicios y ámbitos que dependen directamente de dicho instituto.*

*Acción de gobierno 7.b.3: El Instituto Catalán de las Mujeres y el Departamento de Acción Social y Ciudadanía continuarán asegurando que, en las bases de subvenciones y convenios de los diversos servicios y ámbitos, se garanticen*

*los mismos derechos y deberes para toda la ciudadanía, independientemente de su orientación sexual.*

- c) Impulsar un apoyo específico para aquellos y aquellas jóvenes y adolescentes que han sido expulsados de sus hogares o bien que se han marchado voluntariamente por causa de situaciones de malos tratos y de presión psicológica.

**Acción de gobierno 7.c.1:** *La Dirección General de Atención a la Infancia y a la Adolescencia hará una propuesta de actuaciones para afrontar la situación de desamparo en que puedan encontrarse adolescentes y jóvenes gays, lesbianas y transexuales en colaboración con entidades y profesionales de referencia en el ámbito de la juventud y la adolescencia homosexual y transexual.*

- d) Impulsar actividades y campañas de pedagogía social dirigidas al conjunto de la ciudadanía que promuevan la visibilidad de gays, lesbianas y hombres y mujeres transexuales.

**Acción de gobierno 7.d.1:** *El Departamento de Acción Social y Ciudadanía y el Programa GLT impulsarán campañas de marcada pedagogía social que favorezcan la cohesión social y promuevan la visibilidad del hecho homosexual y transexual.*

- e) Impulsar la inclusión explícita de la diversidad afectiva, sentimental, sexual y de género entre el conjunto de entidades y de asociaciones.

**Acción de gobierno 7.e.1:** *Los departamentos de la Presidencia y de Acción Social y Ciudadanía impulsarán una campaña divulgativa en el conjunto de asociaciones y de entidades de todo tipo centrada en el respeto y la visibilidad de la diversidad sexual y de género.*

- f) Impulsar la visibilidad de gays, lesbianas y transexuales en los espacios públicos. Impulsar el nombre de plazas, calles, espacios culturales, etc. con nombres de personas y hechos de referencia para el colectivo homosexual y transexual.

**Acción de gobierno 7.f.1:** *El Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación, el Departamento de Acción Social y Ciudadanía y el Programa GLT trabajarán en el diseño de un proyecto de visibilidad pública ciudadana.*

- g) Impulsar el contacto permanente con el conjunto de entidades que representen los modelos familiares formados por personas del mismo sexo.

**Acción de gobierno 7.g.1:** *El Departamento de Acción Social y Ciudadanía y el Programa GLT buscarán un mecanismo de comunicación óptimo y continuo con las entidades GLT para aproximar las acciones y las políticas de bienestar y familiares a sus necesidades.*

## h) **Ámbito de la participación y de la solidaridad**

### **8. Propuestas en el ámbito de la participación**

- a) Impulsar el reconocimiento de gays, lesbianas y transexuales perseguidos y represaliados durante el franquismo.

*Acción de gobierno 8.a.1: El Departamento de Cultura y Medios de Comunicación promoverá estudios y publicaciones relativos a la recuperación de la memoria histórica de las persecuciones y la represión ejercida a gays, lesbianas y hombres y mujeres transexuales durante el franquismo. El Museu d'Història de Catalunya creará un espacio permanente que recoja la represión de la homosexualidad a lo largo de la historia y de forma especial en la etapa franquista y en el contexto del Memorial democrático.*

- b) Garantizar la presencia institucional en actos y encuentros que organice el conjunto de entidades del colectivo.

*Acción de gobierno 8.b.1: El Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación y el Programa GLT garantizarán la presencia institucional que consideren necesaria en los actos organizados por el conjunto de organizaciones de Cataluña.*

- c) Promover e impulsar a Cataluña como país abierto y de acogida respecto a los eventos internacionales sobre homosexualidad y transexualidad y de forma especial los impulsados por la ILGA —Asociación Internacional de Gays y Lesbianas.

*Acción de gobierno 8.c.1: El Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación, la Secretaría de Asuntos Exteriores y el Programa GLT impulsarán una comunicación regular con otras organizaciones e instituciones de gobierno internacionales que trabajen en el ámbito homosexual y transexual para presentar a Cataluña como país de celebración de eventos internacionales impulsados por la ILGA y otras organizaciones GLT.*

- d) Establecer relaciones con las entidades que trabajen el hecho migratorio que favorezcan el respeto a la diversidad sexual y de género entre los recién llegados.

**Acción de gobierno 8.d.1:** *La Secretaría para la Inmigración introducirá la diversidad sexual como un área más de trabajo e impulsará conjuntamente con el Programa GLT espacios de encuentro y de debate entre las entidades de gays, lesbianas y transexuales que trabajen el hecho migratorio.*

- e) Trabajar desde Cataluña para que cada día haya más respeto por los derechos humanos de gays, lesbianas y transexuales en aquellos países donde la homosexualidad y la transexualidad todavía son ilegales o están socialmente perseguidas.

**Acción de gobierno 8.e.1:** *La Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo incluirá la lucha por los derechos de las personas gays, lesbianas y transexuales entre sus ejes de trabajo, impulsando proyectos de cooperación que defiendan los derechos humanos de gays, lesbianas y transexuales.*

32



**Acción de gobierno 8.e.2:** *La Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo y el Programa GLT crearán espacios de encuentro y de debate entre el tejido asociativo gay, lésbico y transexual y las ONG para conseguir un trabajo más intenso en la defensa de los derechos de las personas GLT en el marco de los proyectos de cooperación.*

- f) Impulsar las actividades de los grupos, las organizaciones y los actos GLT más allá de la ciudad de Barcelona, de modo que se permita una diversificación territorial del hecho homosexual y transexual.

**Acción de gobierno 8.f.1:** *Las diversas delegaciones territoriales del Gobierno, en coordinación con el Programa GLT, impulsarán el despliegue de actividades y de actos en el conjunto del territorio catalán.*

- g) Impulsar el diálogo con los representantes de las diversas creencias y religiones que conviven en Cataluña.

**Acción de gobierno 8.g.1:** *La Dirección General de Asuntos Religiosos y el Programa GLT impulsarán una comunicación estable con el conjunto de representantes de las creencias religiosas que conviven en Cataluña que explique los principios y las disposiciones previstas en este Plan.*

- h) Impulsar el diálogo con los diversos agentes sociales que trabajan en el ámbito de gays, lesbianas y transexuales. Posibilitar un espacio de comunicación sobre las iniciativas y las inquietudes de intelectuales, de escritores/as, de empresarios/as, de artistas y de creadores/as.

**Acción de gobierno 8.h.1:** *El Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación y el Programa GLT impulsarán una comunicación estable con el conjunto de agentes sociales que inciden en el ámbito de gays, lesbianas y transexuales.*

## Prospección y estudios

Debe recordarse que en Cataluña hace bastantes años que no se lleva a cabo ningún estudio con relación a la homosexualidad. Así mismo, no se ha hecho nunca estudio alguno sobre la transexualidad. Existen estudios que serán básicos para el desarrollo del Plan y otros ayudarán a orientar mejor el futuro de nuevas acciones de gobierno.

- 1. Riesgo de jóvenes y adolescentes.** Debe darse continuidad a la labor universitaria que inició su trabajo desarrollando aspectos de la Resolución 1709/VI del Parlamento de Cataluña.
- 2. Situación de doble discriminación mujer-lesbiana.** Debe tenerse conocimiento del impacto vivencial y sociológico que implica este hecho de doble discriminación y, en ocasiones, de menosprecio. La poca visibilidad de las lesbianas durante muchos años implica la necesidad de una aproximación y un conocimiento. A partir de dicho conocimiento se podrá incidir mejor en las intervenciones propuestas.
- 3. La homofobia social y la homofobia interiorizada.** Este estudio debería permitir tener valiosos mecanismos de intervención social sobre la salud del conjunto de la población y sobre gays y lesbianas.
- 4. Bienestar, salud, dependencia y personas mayores homosexuales y transexuales.** Debería contener datos de las necesidades de las personas mayores y con dependencia. Así mismo debe tenerse más información sobre las redes asistenciales, el grado de inclusión, los conocimientos y los criterios que aplican los profesionales.
- 5. Transexualidad.** Debería recopilar datos desde un punto de vista médico, social y laboral especialmente.
- 6. Medios de comunicación.** Prensa, comunicación y publicidad. Debemos analizar bien el impacto de los medios en la formación de la opinión y la posible aparición de estereotipos perjudiciales.
- 7. Empleo y ámbito laboral.** Debe contener datos de las dificultades de acceso al mundo laboral, las posibles discriminaciones, el acoso psicológico y el entorno laboral. Debe saberse también el grado de conocimiento y seguimiento que tienen el empresariado y los sindicatos respecto a la Directiva europea 2000/78/CE, de no discriminación de las minorías sexuales en el trabajo.



## Coordinación y contactos

Con el fin de desarrollar de forma óptima las disposiciones previstas en este Plan, habrá que establecer especialmente la coordinación y el contacto con los ámbitos siguientes:

- 1. Programa para el colectivo de gays, lesbianas y transexuales.** El Programa es la unidad ejecutiva de la que depende este Plan interdepartamental y es el que tiene que coordinar y velar por su despliegue en el Gobierno de la Generalidad. Así mismo, el Programa es el que debe dar respuesta a las nuevas situaciones que afecten al colectivo de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales más allá de lo previsto en el Plan.
- 2. Departamento de Acción Social y Ciudadanía (DASC).** La dimensión interdepartamental que tiene, así como buena parte de las actuaciones contenidas en el Plan referidas al ámbito 7 del bienestar, hacen de la coordinación con el DASC un elemento muy importante para el buen desarrollo de las políticas LGBT del Gobierno de la Generalidad. Aspectos como la atención a la infancia, las personas mayores o la inmigración son temas que afectan a la realidad de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, y el diseño de estas políticas se realiza en este departamento.
- 3. Secretaría de Políticas Familiares y Derechos de Ciudadanía.** Desde la Secretaría se coordinan las políticas y las actuaciones en materia de personas mayores y familias. En la planificación del Plan se contempla una parte importante de actuaciones coordinadas. Por otro lado, de la Secretaría depende el Programa para el colectivo gay, lésbico y transexual y es la que coordina el trabajo que se lleva a cabo con el resto del DASC y del Gobierno. Las previsiones de trabajo, las evaluaciones del Plan y el día a día serán coordinados entre los dos organismos con el fin de dar la mejor representación, orientación y sentido de conjunto a todo lo que se haga desde el Programa y desde el Plan interdepartamental contra la discriminación de personas homosexuales y transexuales.
- 4. Instituto Catalán de las Mujeres.** Se mantiene una relación permanente con este instituto a fin de llevar a cabo una acción conjunta sobre la necesaria perspectiva de género en las políticas LGBT y hacer posibles las acciones de gobierno que establece el Plan, de forma coordinada con el Plan interdepartamental de acción y desarrollo de las políticas de mujeres en Cataluña, y facilitar un mayor impulso ante la doble discriminación que sufren las mujeres.

5. **Delegaciones territoriales.** El contacto permanente con el conjunto del territorio que facilite la información y el despliegue del Plan en cualquier punto de Cataluña y que favorezca el reequilibrio territorial en un tema que tiende a desarrollarse en la gran ciudad y a minorizarse en los pequeños núcleos de población. Desde las delegaciones territoriales del DASC y el Programa para el colectivo gay, lesbiano y transexual se coordina e impulsa este aspecto fundamental.
6. **Secretaría de Juventud.** La especial vulnerabilidad que tiene la gente joven hace de la colaboración con esta Secretaría un elemento a fomentar y estimular en la aplicación del Plan interdepartamental. Ámbitos como la formación en el ocio o las redes informales son ubicaciones donde se pueden detectar buena parte de las conductas homófobas, lesbófobas o transfóbicas.
7. **Departamento de la Presidencia.** La implicación del Departamento es importante para la dimensión que tienen en el Gobierno de la Generalidad las políticas transversales e interdepartamentales. Aspectos como la difusión o la atención a la ciudadanía son elementos de gran importancia en las políticas sociales.
8. **Departamento de la Vicepresidencia.** Cataluña, a través de este Plan, se convierte en pionera en las políticas LGBT y por ello es necesaria la labor de coordinación y fomento del trabajo en el ámbito internacional y de la cooperación. Cuestiones como el tratamiento al colectivo LGBT desde el punto de vista religioso o la ausencia total de referentes deportivos, son retos que también se plantean en este departamento.
9. **Departamento de Gobernación.** El Gobierno diseña políticas para el país de las que tiene que ser ejemplo y referente. Por ello, la función pública se convierte en un espejo donde la sociedad se mira y hay que asumir diligentemente el mensaje que queremos dar desde este Plan. El mundo del voluntariado y de la acción cívica, por otro lado, son parte del tejido social que más dinámicamente ha actuado en favor de los derechos LGBT.
10. **Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación.** Tres ámbitos inseparables de la acción de gobierno transversal que nos planteamos. La formación y la correcta actuación de los cuerpos de seguridad, las relaciones con otras instituciones o la participación del tejido ciudadano son ejes fundamentales que contiene el Plan interdepartamental.
11. **Departamento de Justicia.** El ámbito 1, legislativo y jurídico, inicia este primer plan y hace ver la importancia que tiene en este momento histórico la adecuación jurídica a la realidad social. Posiblemente es uno de los ámbitos donde más hemos avanzado, pero hay que seguir trabajando para pasar del reconocimiento a la protección del colectivo LGBT en tanto que ciudadanas y ciudadanos del país.
12. **Departamento de Cultura y Medios de Comunicación.** La cultura y los medios de comunicación son las vías informales a través de las cuales se forma la mayoría de la población. Por este motivo es preciso favorecer el máximo respeto y fomentar las acciones que se puedan plantear en este eje.
13. **Departamento de Educación.** El Plan interdepartamental pretende ser una herramienta que sirva para abordar el reconocimiento de la diferencia como un

valor positivo en el sistema educativo. Las mujeres, la población LGBT, la inmigración... todas y todos somos diferentes, pero eso es bueno y enriquecedor. A la comunidad educativa, a la que tanto pedimos, queremos ofrecer a través de este Plan instrumentos que la ayuden a trabajar esta diversidad con la que nos encontramos.

**14. Departamento de Salud.** El colectivo LGBT ha demostrado su capacidad reactiva y organizativa ante situaciones adversas, como en el caso del VIH-sida al inicio de la pandemia. Las personas transexuales, por su parte, han sido quienes más han hecho visible a todo el colectivo. Por eso, la inclusión de la perspectiva LGBT en las políticas de salud favorece, como ya vamos viendo, una mejor salud pública.

**15. Departamento de Trabajo.** La Unión Europea, mediante la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el puesto de trabajo y el empleo, fija un marco legal sobre el que trabajar en el ámbito laboral. La importancia del trabajo y la independencia que nos otorga lo explican. La recién creada Dirección General para la Igualdad de Oportunidades será sin ningún tipo de duda una vía importante para trabajar este marco del que nos hemos dotado.

**16. Departamento de Innovación, Universidades y Empresa.** En este Departamento se nos unen tres aspectos abordados por el Plan y por el Programa: las universidades, el turismo y el comercio. La universidad, en su doble vertiente de formación de futuros formadores e investigadores y de espacio donde se desarrolla la investigación presente de la que tan necesitado está el colectivo LGBT catalán. El comercio y el turismo, como sectores estratégicos de desarrollo económico del país y como realidad que brota en el colectivo LGBT, deben ser tenidos en cuenta.



## Bibliografía y documentación

### Bibliografía



- ARNALTE, A.: *Redada de violetas: La represión de los homosexuales durante el franquismo*. Madrid, La Esfera de los libros, 2003.
- BORRILLO, D.: *Homofobia*. Barcelona, Edicions Bellaterra, 2001.
- CADORET-ABELES, A.: *Padres como los demás*. Barcelona, Gedisa, 2003.
- ERIBON, D.: *Reflexiones sobre la cuestión gay*. Barcelona, Anagrama, 2001 (colección Argumentos).
- FUENTES, P.; SÁNCHEZ, J. M.: “Franquismo y homosexualidad”. Madrid, *Revista Triángulo*, 2001.
- FLUVIÀ i ESCORÇA, A. de: “Aspectos jurídico-legales de la homosexualidad”. *Temas monográficos de sexología*, n.º 4. Institut Lambda.
- FLUVIÀ i ESCORÇA, A. de: *El moviment gai a la clandestinitat del franquisme (1970-1975)*. Barcelona, Laertes, 2003.
- GARCIA, A.; LÓPEZ, A.: *Imagen social de la homosexualidad en España*. Asociación Pro Derechos Humanos de España, 1985.
- GENERELO LANASPA, J.: *Cómo superar la homofobia: Manual de supervivencia en un medio hostil*. Cyan, Proyectos y producciones editoriales.
- GUASCH i ANDREU, O.: *La crisis de la heterosexualidad*. Barcelona, Laertes, 2000.
- GUASCH i ANDREU, O.: *Sociologia de la sexualitat: una aproximació a la diversitat sexual*. Barcelona, Pòrtic, 2002.
- MIRA, A.: *De Sodoma a Chueca: una historia cultural de la homosexualidad en España en el siglo XX*. Madrid, Egales, 2004.
- MIRABET MULLOL, A., [et al.]: *Homosexualitat a l'inici del segle XXI*. Barcelona, Claret, 2000.
- MIRABET MULLOL, A.: *Homosexualitat avui: acceptada o encara condemnada?* Barcelona, Edhasa/Institut Lambda, Anagrama, 1984.

OLMEDA, F.: *El látigo y la pluma. Homosexuales en la España de Franco*. Madrid, Oyeron, 2004.

PETIT, J.: *25 años más. Una perspectiva sobre el pasado, el presente y el futuro del movimiento de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales*. Barcelona, Icaria, 2003.

SEEL, P.; BITOUX J. Le.: *Pierre Seel: Deportado homosexual*. Barcelona, Edicions Bellaterra, 2001.

TOFIÑO, I. (coord.), [et al.]: *Gent com tu?: Adolescència i diversitat sexual*. Barcelona, Oxige Viena (Viena Ediciones), 2004.

VIÑUALES, O.: *Lesbofobia*. Barcelona, Edicions Bellaterra, 2002.

## Documentación

40



### Documentación de las diferentes asociaciones:

Documentos de la Coordinadora Gai-Lesbiana (CGB): [www.cogailes.org](http://www.cogailes.org)

Documentos del Casal Lambda: [www.lambdaweb.org](http://www.lambdaweb.org)

Documentos del Col·lectiu Gai de Barcelona (CGB): [www.colectiugai.org](http://www.colectiugai.org)

Documentos del Front d'Alliberament Gai de Catalunya (FAGC): [www.makmakmak.com/FAGC](http://www.makmakmak.com/FAGC)

Documentos de la Associació Universitària Sin Vergüenza: [www.sinver.org](http://www.sinver.org)

Documentos del Col·lectiu de Transsexuals de Catalunya: [www.transsexualitat.org](http://www.transsexualitat.org)

Documentos del Grup de Transsexuals Masculins de Barcelona (GTMB):  
[www.geocities.com/mahftm](http://www.geocities.com/mahftm)

Documentos de la Associació Gais i Lesbianes de l'Hospitalet (GL'H):  
[www.geocities.com/glhospi](http://www.geocities.com/glhospi)

Documentos de la Associació de Famílies Lesbianes i Gais: [www.familieslg.org](http://www.familieslg.org)

Documentos de la Associació de Mares i Pares de Gais i Lesbianes (AMPGIL):  
[www.ampgil.org/cat/intro.htm](http://www.ampgil.org/cat/intro.htm)

Documentos de la Associació Cristiana de Gais i Lesbianes (ACGIL): [www.cogailes.org/acgil](http://www.cogailes.org/acgil)

Documentos del Grup de Joves per a l'Alliberament Lèsbic i Gai (JALG)  
: <http://magno.uab.es/vr-estudiants/assoc/as—jalg.htm>

Documentos del Grup de Lesbianes Feministes: [www.lesbifem.org](http://www.lesbifem.org)

Documentos de la Associació de Transsexuals de Catalunya (ATC):  
<http://es.geocities.com/atclibertad>

Documentos de Les Panteres Grogues: [www.panteresgrogues.org](http://www.panteresgrogues.org)

Documentos del Col·lectiu Dona més Dona: [www.donamesdona.terrassa.net](http://www.donamesdona.terrassa.net)

Documentos de Bearcelona: [www.bearcelona.org](http://www.bearcelona.org)

Documentos de la Associació de Gais i Lesbianes de Badalona (AGIL):  
[es.geocities.com/agil\\_badalona](http://es.geocities.com/agil_badalona)

Documentos de H2O, Col·lectiu Gai, Lesbià, Bisexual i Transsexual (GLBT) del Camp de Tarragona: [www.h2oweb.org](http://www.h2oweb.org)

Documentos del Col·lectiu Espai Acció Gai-Lesbià de Lleida i Entorn (EAGLE):  
[www.astrea.es/ong/eagle](http://www.astrea.es/ong/eagle)

### Documentos de la Generalitat de Catalunya

*Plan del Gobierno de la Generalidad de Cataluña. 2004-2007*. Departamento de la Presidencia.

*Plan de acción y desarrollo de las políticas de mujeres en Cataluña. 2004-2007*. Instituto Catalán de les Mujeres.

En el Plan de acción se incluye el Programa para el tratamiento integral de las violencias contra las mujeres 2005.

*Plan director departamental de la Administración Abierta de Cataluña*. Departamento de Cultura, 2004.

*Plan director de la educación especial de Cataluña*. Departamento de Educación, 1981.

*Plan director de justicia juvenil*. Departamento de Justicia, 2004.

## **Documentación de diferentes fundaciones, organizaciones, etc.,**

### **Documentos de Amnistía Internacional**

*El derecho a la propia identidad.* La acción a favor de los derechos humanos de gays y lesbianas.  
*Crímenes de odio.* Conspiración de silencio, Tortura y malos tratos basados en la identidad sexual.  
*Resonaron las voces de los jamás escuchados.* Informe de 2004.

### **Documentos de la Fundación Jaume Bofill**

*Sortir de l'armari.* Un estudi sobre la joventut lesbiana a Catalunya, 1998.

### **Documentos del Institut Lambda**

*Aproximació sociològica a l'homosexualitat.* Temes monogràfics de sexologia, n.º 8,  
Barcelona, 1986.

*Documentos del Observatorio GLT contra la homofobia*  
FAGC. *Memoria antidiscriminatória*, 2003-2004.

### **Documentos de la Fundación Triángulo**

*Unidad didáctica sobre homosexualidad.* Dossier educativo, 1998.

### **Documentos de la Fundación para la Identidad de Género**

*Notas a la Ley de Identidad de Género.*

*Memoria de carencias y prioridades.*

*Protocolo de redefinición de género.* Notas preliminares.

### **Documentos de la asociación ILGA (Internacional Lesbian and Gay Association)**

*Informe de 2004.*

*La orientación sexual y la Unión Europea tras el Tratado de Amsterdam.* Guía 1999. Publicada  
por ILGA-Europa, Bruselas, 1999.



## Resolució 243/VI del Parlament de Catalunya, de defensa de la no-discriminació per motiu d'opció sexual

Tram. 250-00509/06

Adopció: Comissió de Política Social

Sessió núm. 12, 11.10.2000, DSPC-C 82

COMISSIÓ DE POLÍTICA SOCIAL

La Comissió de Política Social, en sessió tinguda el dia 11 d'octubre de 2000, ha estudiat el text de la Proposició no de llei de defensa de la no-discriminació per motiu d'opció sexual, presentada per tots els grups parlamentaris (tram. 250-00509/06).

Finalment, d'acord amb l'article 135 del Reglament, ha adoptat la següent

### RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Incorporar de manera efectiva entre els seus objectius i línies d'actuació qual-sevol aspecte relacionat amb la defensa de la no-discriminació per motiu d'opció sexual, d'acord amb les exigències del Tractat d'Amsterdam.

b) Posar en funcionament mecanismes d'informació, atenció i assessorament de gais i lesbianes i dels seus familiars en col·laboració amb les entitats municipalistes i els principals ajuntaments catalans, en el termini d'un any.

c) Propiciar el treball conjunt de col·laboració entre les organitzacions socials i els col·lectius sense ànim de lucre que treballen en la defensa dels drets dels gais i lesbianes i totes les administracions per tal de promoure els valors de respecte i igualtat.

d) Vetllar perquè en els materials didàctics no es faci cap tipus de discriminació per raó de l'orientació sexual.

e) Elaborar i difondre campanyes específiques de sensibilització en el respecte a la normalitat de l'opció homosexual i en la defensa dels drets dels qui l'han presa.

Palau del Parlament, 11 d'octubre de 2000

El secretari

Josep Lluís Fernández i Burgui

La presidenta de la Comissió

Pilar Malla i Escofet



**Directiva 2000/78/CE del Consejo  
de 27 de noviembre de 2000 relativa al establecimiento de un marco general  
para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación**

L 303/16 EN  
Diario Oficial de las Comunidades Europeas  
2.12.2000

**EL CONSEJO DE LA UNIÓN  
EUROPEA,**

Visto el Tratado constitutivo de la  
Comunidad Europea, y en particular, su  
artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Euro-  
peo (2),

Visto el dictamen del Comité Econó-  
mico y Social (3),

Visto el dictamen del Comité de las  
Regiones (4),

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 6  
del Tratado de la Unión Europea,  
la Unión Europea se basa en los  
principios de libertad, democracia,  
respeto de los derechos humanos y  
de las libertades fundamentales y el  
Estado de Derecho, principios que  
son comunes a todos los Estados  
miembros y respeta los derechos  
fundamentales tal y como se garan-  
tizan en el Convenio Europeo para  
la Protección de los Derechos  
Humanos y de las Libertades  
Fundamentales y tal como resultan  
de las tradiciones constitucionales  
comunes a los Estados miembros,  
como principios generales del Dere-  
cho comunitario.

(2) El principio de igualdad de trato entre  
mujeres y hombres está firmemente  
establecido en un amplio conjunto  
de normas comunitarias, en especial  
en la Directiva 76/207/CEE del  
Consejo, de 9 de febrero de 1976,  
relativa a la aplicación del principio  
de igualdad de trato entre hombres  
y mujeres en lo que se refiere al  
empleo, a la formación y a la promo-  
ción profesionales, y a las condicio-  
nes de trabajo (5).

(3) En la aplicación del principio de  
igualdad de trato, la Comunidad,  
en virtud del apartado 2 del artículo  
3 del Tratado CE, debe proponerse  
la eliminación de las desigualdades  
y el fomento de la igualdad entre  
hombres y mujeres, en particular  
considerando que, a menudo, las  
mujeres son víctimas de discrimina-  
ciones múltiples.

(4) El derecho de toda persona a la igual-  
dad ante la ley y a estar protegida  
contra la discriminación constituye  
un derecho universal reconocido en  
la Declaración Universal de Dere-  
chos Humanos, la Convención de  
las Naciones Unidas sobre la elimi-  
nación de todas las formas de discri-  
minación contra la mujer, los Pactos  
de las Naciones Unidas de Derechos  
Civiles y Políticos y sobre Derechos  
Económicos, Sociales y Culturales,  
así como en el Convenio Europeo  
para la Protección de los Derechos

(1) DO C 177 E de 27.6.2000,  
p. 42.

(2) Dictamen emitido el  
12.10.2000 (no publicado aún  
en el Diario Oficial).

(3) DO C 204 de 18.7.2000,  
p. 82.

(4) DO C 226 de 8.8.2000,  
p. 1.

(5) DO L 39 de 14.2.1976,  
p. 40.

Humanos y de las Libertades Fundamentales, de los que son partes todos los Estados miembros. El Convenio no 111 de la Organización Internacional del Trabajo prohíbe la discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación.

- (5) Es importante respetar estos derechos y estas libertades fundamentales. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otros, sindicatos y a afiliarse a estos para defender sus intereses.
- (6) La Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores reconoce la importancia de combatir toda forma de discriminación y, especialmente, la necesidad de adoptar medidas adecuadas para la integración social y económica de las personas mayores y de las personas con discapacidad.
- (7) El Tratado CE incluye entre sus objetivos el fomento de la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros. A tal efecto, se ha incorporado al Tratado CE un nuevo título sobre empleo como medio para desarrollar una estrategia europea coordinada para el empleo, con el fin de potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable.
- (8) Las Directrices para el empleo del año 2000, aprobadas por el Consejo Europeo de Helsinki los días 10 y 11 de diciembre de 1999, subrayan la necesidad de promover un mercado de trabajo favorable a la integración social, mediante la formulación de una serie coherente de políticas dirigidas a combatir la discriminación respecto de grupos como las personas con discapacidad. Subrayan asimismo la necesidad de prestar especial atención al

apoyo concedido a los trabajadores de más edad, a fin de prolongar su participación en la población activa.

- (9) El empleo y la ocupación son elementos esenciales para garantizar la igualdad de oportunidades para todos y contribuyen decisivamente a la participación plena de los ciudadanos en la vida económica, cultural y social, así como a su desarrollo personal.
- (10) El Consejo adoptó, el 29 de junio de 2000, la Directiva 2000/43/CE (6) relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, que garantiza ya una protección contra dichas discriminaciones en el ámbito del empleo y la ocupación.
- (11) La discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado CE, en particular el logro de un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social, la solidaridad y la libre circulación de personas.
- (12) A tal fin, se deberá prohibir en toda la Comunidad cualquier discriminación directa o indirecta por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en los ámbitos a que se refiere la presente Directiva. Esta prohibición de discriminación se aplicará asimismo a los nacionales de terceros países, pero no se refiere a las diferencias de trato basadas en la nacionalidad y se entiende sin perjuicio de las disposiciones que regulan la entrada y la residencia de los nacionales de terceros países y su acceso al empleo y la ocupación.

(6) DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.

- (13) Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a los regímenes de seguridad social y de protección social cuyas ventajas no están equiparadas a una retribución en el sentido conferido a este término para la aplicación del artículo 141 del Tratado CE ni a los pagos de cualquier naturaleza efectuados por el Estado cuyo objetivo es el acceso al empleo o el mantenimiento de los trabajadores en el empleo.
- (14) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las disposiciones nacionales que establecen la edad de jubilación.
- (15) La apreciación de los hechos de los que pueda resultar la presunción de haberse producido una discriminación directa o indirecta corresponde a los órganos judiciales u otros órganos competentes nacionales, con arreglo a las legislaciones o prácticas nacionales. Estas normas podrán disponer que la discriminación indirecta se establezca por cualquier medio, incluso a partir de pruebas estadísticas.
- (16) La adopción de medidas de adaptación a las necesidades de las personas con discapacidad en el lugar de trabajo desempeña un papel importante a la hora de combatir la discriminación por motivos de discapacidad.
- (17) La presente Directiva no obliga a contratar, ascender, mantener en un puesto de trabajo o facilitar formación a una persona que no sea competente o no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto de que se trate o para seguir una formación dada, sin perjuicio de la obligación de realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad.
- (18) Concretamente, la presente Directiva no puede tener el efecto de obligar a las fuerzas armadas, como tampoco a los servicios de policía, penitenciarios, o de socorro, a contratar o mantener en su puesto de trabajo a personas que no tengan las capacidades necesarias para desempeñar cuantas funciones puedan tener que ejercer en relación con el objetivo legítimo de mantener el carácter operativo de dichos servicios.
- (19) Además, para que los Estados miembros puedan seguir manteniendo la capacidad de sus fuerzas armadas, podrán optar por no aplicar las disposiciones de la presente Directiva relativas a la discapacidad y a la edad a todas o parte de sus fuerzas armadas. Los Estados miembros que ejerzan esta opción deberán determinar el ámbito de aplicación de esta excepción.
- (20) Es preciso establecer medidas adecuadas, es decir, medidas eficaces y prácticas para acondicionar el lugar de trabajo en función de la discapacidad, por ejemplo adaptando las instalaciones, equipamientos, pautas de trabajo, asignación de funciones o provisión de medios de formación o encuadre.
- (21) Para determinar si las medidas en cuestión dan lugar a una carga desproporcionada, deberían tenerse en cuenta, particularmente, los costes financieros y de otro tipo que éstas impliquen, el tamaño, los recursos financieros y el volumen de negocios total de la organización o empresa y la disponibilidad de fondos públicos o de otro tipo de ayuda.
- (22) Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil y de las prestaciones que dependen del estado civil.

(7) DO L 225 de 12.8.1986, p. 43.

(8) DO C 186 de 2.7.1999, p. 3.

- (23) En muy contadas circunstancias, una diferencia de trato puede estar justificada cuando una característica vinculada a la religión o convicciones, a una discapacidad, a la edad o a la orientación sexual constituya un requisito profesional esencial y determinante, cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado. Dichas circunstancias deberán figurar en la información que facilitarán los Estados miembros a la Comisión.
- (24) La Unión Europea, en su Declaración no 11 sobre el estatuto de las iglesias y las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. Desde esta perspectiva, los Estados miembros pueden mantener o establecer disposiciones específicas sobre los requisitos profesionales esenciales, legítimos y justificados que pueden exigirse para ejercer una actividad profesional.
- (25) La prohibición de discriminación por razones de edad constituye un elemento fundamental para alcanzar los objetivos establecidos por las directrices sobre el empleo y para fomentar la diversidad en el mismo. No obstante, en determinadas circunstancias se pueden justificar diferencias de trato por razones de edad, y requieren por lo tanto disposiciones específicas que pueden variar según la situación de los Estados miembros. Resulta pues esencial distinguir las diferencias de trato justificadas, concretamente por objetivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado laboral y de la formación profesional, y debe prohibirse la discriminación.
- (26) La prohibición de discriminación no debe obstar al mantenimiento o la adopción de medidas concebidas para prevenir o compensar las desventajas sufridas por un grupo de personas con una religión o convicciones, una discapacidad, una edad o una orientación sexual determinadas, y dichas medidas pueden permitir la existencia de organizaciones de personas de una religión o convicciones, una discapacidad, una edad o una orientación sexual determinadas organizarse cuando su finalidad principal sea promover de las necesidades específicas de esas personas.
- (27) El Consejo, en su Recomendación 86/379/CEE, de 24 de julio de 1986, sobre el empleo de los minusválidos en la Comunidad (7), estableció un marco de orientación que enumera ejemplos de acciones positivas para el fomento del empleo y de la formación profesional de los minusválidos, y en su Resolución de 17 de junio de 1999 (8) relativa a la igualdad de oportunidades laborales de las personas con minusvalías afirmó la importancia de prestar una atención específica, en particular, a la contratación, al mantenimiento de los trabajadores en el empleo y a la formación y formación permanente de los minusválidos.
- (28) Las disposiciones de la presente Directiva establecen requisitos mínimos, reconociendo a los Estados miembros la facultad de introducir o mantener disposiciones más favorables. La aplicación de la presente Directiva no puede servir para justificar retroceso alguno con respecto a la situación ya existente en cada Estado miembro.
- (29) Las personas que hayan sido objeto de discriminación basada en la reli-

- gión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, también se debe facultar a las asociaciones o personas jurídicas para que puedan iniciar procedimientos, con arreglo a lo que dispongan los Estados miembros, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de la normativa nacional de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales.
- (30) La aplicación efectiva del principio de igualdad exige una protección judicial adecuada contra las represalias.
- (31) Las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de presunta discriminación y en el caso en que se verifique tal situación a fin de que la carga de la prueba recaiga en la parte demandada. No obstante, no corresponde a la parte demandada probar que la parte demandante pertenece a una determinada religión, posee determinadas convicciones, presenta una determinada discapacidad, es de una determinada edad o tiene una determinada orientación sexual.
- (32) Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar las normas sobre la carga de la prueba a los procedimientos en los que corresponda a los tribunales o a otro órgano competente investigar los hechos. Se considerarán procedimientos de esta índole aquéllos en que el demandante no está obligado a probar sus alegaciones sino que corresponde al tribunal o al órgano competente investigarlas.
- (33) Los Estados miembros deben fomentar el diálogo entre los interlocutores sociales y, según las prácticas propias de cada país, con las organizaciones no gubernamentales, para estudiar y combatir las distintas formas de discriminación en el lugar de trabajo.
- (34) La necesidad de promover la paz y la reconciliación entre las principales comunidades de Irlanda del Norte exige la inclusión de disposiciones especiales en la presente Directiva.
- (35) Los Estados miembros deben prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de que se contravengan las obligaciones derivadas de la presente Directiva.
- (36) Los Estados miembros podrán confiar la aplicación de la presente Directiva a los interlocutores sociales, a petición conjunta de éstos, en lo relativo a las disposiciones que entran en el ámbito de los convenios colectivos, siempre y cuando los Estados miembros tomen todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados establecidos por la presente Directiva.
- (37) De conformidad con el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado CE, los objetivos de la presente Directiva, en particular el establecimiento en la Comunidad de un marco para la igualdad en el empleo y la ocupación, no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros. Por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y repercusión de la acción propuesta, en el ámbito comunitario. Conforme al principio de proporcionalidad tal y como se enuncia en el mencionado artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1

#### Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato.

### Artículo 2

#### Concepto de discriminación

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta basada en cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1:

a) existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por alguno de los motivos mencionados en el artículo 1;

b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular a personas con una religión o convicción, con una discapacidad, de una edad, o con una orientación sexual determinadas, respecto de otras personas, salvo que:

i) dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima

y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios; o que

ii) respecto de las personas con una discapacidad determinada, el empresario o cualquier persona u organización a la que se aplique lo dispuesto en la presente Directiva, esté obligado, en virtud de la legislación nacional, a adoptar medidas adecuadas de conformidad con los principios contemplados en el artículo 5 para eliminar las desventajas que supone esa disposición, ese criterio o esa práctica.

3. El acoso constituirá discriminación a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento no deseado relacionado con alguno de los motivos indicados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. A este respecto, podrá definirse el concepto de acoso de conformidad con las normativas y prácticas nacionales de cada Estado miembro.

4. Toda orden de discriminar a personas por alguno de los motivos indicados en el artículo 1 se considerará discriminación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

5. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son necesarias para la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.

### Artículo 3

#### Ámbito de aplicación

1. Dentro del límite de las competencias

conferidas a la Comunidad, la presente Directiva se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:

- a) las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, incluidos los criterios de selección y las condiciones de contratación y promoción, independientemente de la rama de actividad y en todos los niveles de la clasificación profesional, con inclusión de lo relativo a la promoción;
- b) el acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional, formación profesional superior y reciclaje, incluida la experiencia laboral práctica;
- c) las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración;
- d) la afiliación y participación en una organización de trabajadores o de empresarios, o en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.

2. La presente Directiva no afectará a la diferencia de trato por motivos de nacionalidad y se entenderá sin perjuicio de las disposiciones y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros y del trato que se derive de la situación jurídica de los nacionales de terceros países y de los apátridas.

3. La presente Directiva no se aplicará a los pagos de cualquier tipo efectuados por los regímenes públicos o asimilados, incluidos los regímenes públicos de seguridad social o de protección social.

4. Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que la presente Directiva no se aplique a las fuerzas armadas por lo que respecta a la discriminación basada en la discapacidad y en la edad.

#### Artículo 4

##### Requisitos profesionales

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1 no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado.

2. Los Estados miembros podrán mantener en su legislación nacional vigente el día de adopción de la presente Directiva, o establecer en una legislación futura que incorpore prácticas nacionales existentes el día de adopción de la presente Directiva, disposiciones en virtud de las cuales en el caso de las actividades profesionales de iglesias y de otras organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones de una persona, por lo que respecta a las actividades profesionales de estas organizaciones, no constituya discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en el que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización. Esta diferencia de trato se ejercerá respetando las disposiciones y principios constitucionales de los Estados miembros, así como los principios generales del Derecho comunitario, y no

podrá justificar una discriminación basada en otro motivo.

Siempre y cuando sus disposiciones sean respetadas, las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio del derecho de las iglesias y de las demás organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones, actuando de conformidad con las disposiciones constitucionales y legislativas nacionales, podrán exigir en consecuencia a las personas que trabajen para ellas una actitud de buena fe y de lealtad hacia la ética de la organización.

#### Artículo 5

##### **Ajustes razonables para las personas con discapacidad**

A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidades, se realizarán ajustes razonables. Esto significa que los empresarios tomarán las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, o para que se les ofrezca formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro sobre discapacidades.

#### Artículo 6

##### **Justificación de diferencias de trato por motivos de edad**

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objeti-

vos legítimos de las políticas de empleo, del mercado de trabajo y de la formación profesional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios.

Dichas diferencias de trato podrán incluir, en particular:

- a) el establecimiento de condiciones especiales de acceso al empleo y a la formación profesional, de empleo y de trabajo, incluidas las condiciones de despido y recomendación, para los jóvenes, los trabajadores de mayor edad y los que tengan personas a su cargo, con vistas a favorecer su inserción profesional o garantizar la protección de dichas personas;
- b) el establecimiento de condiciones mínimas en lo que se refiere a la edad, la experiencia profesional o la antigüedad en el trabajo para acceder al empleo o a determinadas ventajas vinculadas al mismo;
- c) el establecimiento de una edad máxima para la contratación, que esté basada en los requisitos de formación del puesto en cuestión o en la necesidad de un período de actividad razonable previo a la jubilación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que no constituirán discriminación por motivos de edad, la determinación, para los regímenes profesionales de seguridad social, de edades para poder beneficiarse de prestaciones de jubilación o invalidez u optar a las mismas, incluidos el establecimiento para dichos regímenes de distintas edades para trabajadores o grupos o categorías de trabajadores y la utilización, en el marco de dichos regímenes, de criterios de edad en los cálculos actuariales, siempre que ello no suponga discriminaciones por razón de sexo.

## Artículo 7

### **Acción positiva y medidas específicas**

1. Con el fin de garantizar la plena igualdad en la vida profesional, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.

2. Por lo que respecta a las personas con discapacidad, el principio de igualdad de trato no constituirá un obstáculo al derecho de los Estados miembros de mantener o adoptar disposiciones relativas a la protección de la salud y la seguridad en el lugar de trabajo, ni para las medidas cuya finalidad sea crear o mantener disposiciones o facilidades con objeto de proteger o fomentar la inserción de dichas personas en el mundo laboral.

## Artículo 8

### **Requisitos mínimos**

1. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más favorables para la protección del principio de igualdad de trato que las previstas en la presente Directiva.

2. La aplicación de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo para reducir el nivel de protección contra la discriminación ya garantizado por los Estados miembros en los ámbitos cubiertos por la misma.

## CAPÍTULO II RECURSOS Y CUMPLIMIENTO

## Artículo 9

### **Defensa de derechos**

1. Los Estados miembros velarán por la existencia de procedimientos judiciales o administrativos, e incluso, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de

conciliación, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la presente Directiva para todas las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato, incluso tras la conclusión de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.

2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos en el Derecho nacional, tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre del demandante o en su apoyo, y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las normas nacionales en materia de plazos de interposición de recursos en relación con el principio de igualdad de trato.

## Artículo 10

### **Carga de la prueba**

1. Los Estados miembros adoptarán con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato, cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, de dicho principio alegue, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de que los Estados miembros adopten normas sobre la prueba más favorables a la parte demandante.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales.

4. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán asimismo a toda acción judicial emprendida de conformidad con el apartado 2 del artículo 9.

5. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar lo dispuesto en el apartado 1 a los procedimientos en los que la instrucción de los hechos relativos al caso corresponda a los órganos jurisdiccionales o a otro órgano competente.

#### Artículo 11

##### **Protección contra las represalias**

Los Estados miembros adoptarán en sus ordenamientos jurídicos las medidas que resulten necesarias para proteger a los trabajadores contra el despido o cualquier otro trato desfavorable adoptado por parte del empresario como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

#### Artículo 12

##### **Divulgación de información**

Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, además de las disposiciones correspondientes ya en vigor, sean puestas en conocimiento de las personas a las que sea aplicable, por todos los medios apropiados, por ejemplo en el lugar de trabajo, y en todo su territorio.

#### Artículo 13

##### **Diálogo social**

1. Los Estados miembros, con arreglo a sus respectivas tradiciones y prácticas nacionales, adoptarán las medidas adecuadas para fomentar el diálogo entre los interlocutores sociales, a fin de promover la igualdad de trato, incluido el control de las prácticas en el lugar de

trabajo, convenios colectivos, códigos de conducta, y mediante la investigación o el intercambio de experiencias y buenas prácticas.

2. Siempre que ello sea coherente con sus respectivas tradiciones y prácticas nacionales, los Estados miembros fomentarán entre empresarios y trabajadores, sin perjuicio de su autonomía, la celebración al nivel apropiado, de convenios que establezcan normas antidiscriminatorias en los ámbitos mencionados en el artículo 3 que entren dentro de las competencias de la negociación colectiva. Estos convenios respetarán los requisitos mínimos establecidos en la presente Directiva y las correspondientes medidas nacionales de aplicación.

#### Artículo 14

##### **Diálogo con las organizaciones no gubernamentales**

Los Estados miembros fomentarán el diálogo con las correspondientes organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a las legislaciones y prácticas nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación basada en alguno de los motivos contemplados en el artículo 1, con el fin de promover el principio de igualdad de trato.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES PARTICULARES

#### Artículo 15

##### **Irlanda del Norte**

1. Para hacer frente a la infrarrepresentación de una de las principales comunidades religiosas en los servicios policiales de Irlanda del Norte, las diferencias de trato en materia de contratación en dichos servicios, incluido el personal de apoyo, no constituirán discriminación, en la medida en que dichas diferencias de trato estén explícitamente autorizadas por la legislación nacional.

2. Con objeto de mantener el equilibrio de las posibilidades de empleo para el cuerpo docente en Irlanda del Norte, contribuyendo al mismo tiempo a superar las divisiones históricas entre las principales comunidades religiosas existentes, las disposiciones de la presente Directiva en materia de religión o de convicciones no se aplicarán a la contratación de cuerpo docente en las escuelas de Irlanda del Norte, en la medida en que ello esté explícitamente autorizado por la legislación nacional.

#### CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

##### Artículo 15

###### **Cumplimiento**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por que:

- a) se supriman las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato;
- b) se declaren o puedan declararse nulas e inválidas o se modifiquen todas las disposiciones contrarias al principio de igualdad de trato que figuren en los contratos o convenios colectivos, en los reglamentos internos de las empresas o en los estatutos de las profesiones independientes y de las organizaciones sindicales y empresariales.

##### Artículo 17

###### **Sanciones**

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Dichas sanciones, que podrán incluir la indemnización a la víctima, serán efectivas, proporcionadas

y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el 2 de diciembre de 2003 y le notificarán, sin demora, cualquier modificación de aquéllas.

##### Artículo 18

###### **Aplicación**

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 2 de diciembre de 2003 o bien podrán confiar su aplicación, por lo que se refiere a las disposiciones que dependen de los convenios colectivos, a los interlocutores sociales, a petición conjunta de éstos. En tal caso, los Estados miembros se asegurarán de que, a más tardar el 2 de diciembre de 2003, los interlocutores sociales hayan establecido de mutuo acuerdo las disposiciones necesarias; los Estados miembros interesados deberán tomar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

A fin de tener en cuenta condiciones particulares, los Estados miembros podrán disponer, cuando sea necesario, de un plazo adicional de tres años a partir del 2 de diciembre de 2003, es decir, de un máximo de 6 años en total, para poner en aplicación las disposiciones de la presente Directiva relativas a la discriminación por motivos de edad y discapacidad. En este caso, lo comunicarán de inmediato a la Comisión. Los Estados miembros que opten por recurrir a este período adicional informarán anualmente a la Comisión sobre las medidas que adopten para luchar contra la discriminación por motivos de edad y discapacidad, y sobre los progresos realizados para la aplicación de la presente Directiva. La Comisión informará anualmente al Consejo.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

## Artículo 19

### Informe

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 2 de diciembre de 2005 y, posteriormente, cada cinco años, toda la información necesaria para que la Comisión elabore un informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva.

2. El informe de la Comisión tendrá en cuenta, cuando proceda, los puntos de vista de los interlocutores sociales y de las organizaciones no gubernamentales correspondientes. Con arreglo a la consideración sistemática del principio de igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer, dicho informe facilitará, entre otras cosas, una evaluación de la incidencia de las medidas tomadas sobre mujeres y hombres. A la luz de la información recibida, el informe incluirá, en caso necesario, propuestas de revisión y actualización de la presente Directiva.

## Artículo 20

### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

## Artículo 21

### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2000.

Por el Consejo  
*El Presidente*  
É. GUIGOU

## Disposicions

DOGC 4366 – 19.4.2005

9935

### DEPARTAMENT DE LA PRESIDÈNCIA

#### LLEI

*3/2005, de 8 d'abril, de modificació de la Llei 9/1998, del Codi de Família, de la Llei 10/1998, d'unions estables de parella, i de la Llei 40/1991, del Codi de Successions per causa de mort en el Dret Civil de Catalunya, en matèria d'adopció i tutela.*

EL PRESIDENT  
DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Sia notori a tots els ciutadans que el Parlament de Catalunya ha aprovat i jo, en nom del Rei i d'acord amb el que estableix l'article 33.2 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, promulgo la següent

#### LLEI

#### PREÀMBUL

L'ordenament civil català va ésser el primer a l'Estat espanyol d'arreglar-se amb els aleshores incipients corrents prelegislatius i legislatius que, en l'àmbit de les parelles de fet, començaven a aflorar en els ordenaments del nostre entorn geogràfic i cultural. Així, ja el preàmbul de la Llei 10/1998, del 15 de juliol, d'unions estables de parella, reconeixia que, a banda del matrimoni, en la societat catalana hi havia altres

formes d'unió en convivència de caràcter estable, tant heterosexuals com homosexuals, i que els darrers anys havien augmentat. A més a més, remarcava que aquest augment s'havia produït d'una manera paral·lela al creixement de l'acceptació que totes aquestes altres formes tenien en la nostra societat. Pel que fa a l'adopció, però, la Llei es mantingué en les mateixes coordenades que el Codi de família, i limità tant l'adopció conjunta com la dels fills del convivent al matrimoni i a les parelles formades per un home i una dona.

Ara, aquesta llei fa un pas endavant i elimina la dita restricció legal a l'adopció per parelles homosexuals, en el marc del que disposa la Resolució del Parlament Europeu del 4 de setembre de 2003, sobre la situació dels drets fonamentals a la Unió Europea, la qual reitera en aquest punt la Resolució del 8 de febrer de 1994, sobre la igualtat dels drets dels gais i les lesbianes a la Comunitat Europea, que insta els estats membres a vetllar per l'aplicació del principi d'igualtat de tracte, amb independència de l'orientació sexual de les persones interessades, en totes les disposicions jurídiques i administratives.

Aquesta ha estat també la línia d'altres països europeus que han aprovat normes que, tot i alguna diferència de matís, coincideixen a admetre aquestes adopcions: Holanda, Suècia i Anglaterra regulen l'adopció conjunta, i Dinamarca, Islàndia i Noruega la circumscriuen als

fills del convivent. Dins l'Estat espanyol, Navarra, el País Basc i, recentment, Aragó també han aprovat sengles lleis que eliminen les restriccions legals que hi havia fins ara per a aquestes adopcions.

L'article 39 de la Constitució espanyola fixa que els poders públics tenen l'obligació d'assegurar la protecció social, econòmica i jurídica de la família, la qual no s'ha d'identificar necessàriament amb la que té l'origen en el matrimoni. Efectivament, tal com afirma la Sentència del Tribunal Constitucional 222/1992, aquesta conclusió s'imposa pel sentit protector o tuitiu amb què la norma fonamental considera sempre la família, que respon a imperatius vinculats al caràcter «social» de l'Estat. En aquest marc, el mateix article 39 de la Constitució espanyola fixa també, com un dels principis rectors de la política social, l'obligació dels poders públics d'assegurar la protecció integral dels fills; és a dir, exigeix que el legislador ordinari respecti l'esmentat principi d'assistència i protecció dels fills menors. És a l'empara d'aquests preceptes, i també del que disposa l'article 8.2 de l'Estatut d'autonomia respecte de l'obligació de promoure les condicions necessàries perquè la llibertat i la igualtat de l'individu siguin reals i efectives i de remoure els obstacles que impedeixin o dificultin llur plenitud, que la Generalitat, en l'exercici de la competència legislativa que li reconeix l'article 9.2 de l'Estatut d'autonomia en matèria civil, ha aprovat aquesta llei, que elimina els obstacles que hi havia fins ara perquè les persones que integren una parella homosexual que conviu amb caràcter estable adoptin un fill o una filla.

El concepte modern de l'adopció com una mesura sobretot per a protegir els menors l'ha allunyat radicalment de l'estretor amb què s'havia concebut a l'origen. Ja amb la incorporació, gairebé fa mig segle, de l'adopció plena -reservada exclusivament als menors abandonats i als expòsits- es va produir una renovació substancial d'aquesta institució, que adquiriria així un perfil marcat de protecció de menors, en el qual les

reformes successives no han fet sinó aprofundir. En aquesta mateixa direcció, un cop la Generalitat va haver recuperat la competència legislativa, el Parlament va aprovar la Llei 11/1985, del 13 de juny, de protecció de menors, que, ja sense cap mena de dubte, concebia l'adopció com l'últim pas en l'actuació protectora, quan no és possible retornar el menor a la seva família. Després, la Llei 37/1991, del 30 de desembre, sobre mesures de protecció dels menors desemparats i de l'adopció, va assentar-se, encara amb més força, en aquest mateix principi: això és, que, per sobre de tot, ha de prevaler la protecció i l'interès del menor. El Codi de família, l'any 1998, es va limitar a incorporar, sense canvis substancials, la regulació d'aquella llei especial, de manera que hom pot afirmar que, avui dia, l'adopció només té un sentit ple en el marc de les mesures de protecció dels menors desemparats, sense excloure, és clar, els casos -més aviat excepcionals- en què es permet l'adopció fora d'aquest àmbit.

Aquesta llei parteix de la base que allò que és millor per a l'interès del menor només es pot determinar acuradament en cada adopció concreta, i que no s'ha de fer dependre, apriorísticament, de l'orientació sexual dels sol·licitants. Ningú no té, de manera automàtica, el dret d'adoptar, sinó que hi ha persones o famílies idònies per a l'adopció. El que fa aquesta llei és equiparar les persones homosexuals que conviuen more uxorio als convivents heterosexuales, i els reconeix el dret a ésser valorats com a possibles pares o mares adoptius. En fi, allò que cal assegurar en tota adopció, sigui quina sigui l'orientació sexual dels qui adopten, és l'interès superior del menor, la qual cosa correspon als poders públics competents en matèria de protecció de menors desemparats i, en definitiva, correspon a l'autoritat judicial examinar, cas per cas, si cada sol·licitud concreta s'adequa o no a aquest interès.

Es possibilita tant que un membre de la parella homosexual adopti els fills

de l'altre, com que tots dos adoptin conjuntament menors aliens, és a dir, que no tenen cap mena de vincle afectiu amb la parella que adopta. En el primer cas, hom pretén legalitzar la situació de fet en la qual el fill o filla té dues mares o dos pares, és a dir, l'adopció es planteja, potencialment, com la millor manera de reconèixer el vincle que hi ha amb el menor i, al mateix temps, com un instrument adequat perquè, en el seu interès, es puguin fer efectius les responsabilitats i els drets legals, i resoldre, en el marc del dret de família, qualsevol tipus de problema que pugui sorgir posteriorment en relació amb el menor. D'aquesta manera, la llei permet donar cobertura legal a una realitat emocional: la d'aquests menors amb dos pares o dues mares. En el cas de l'adopció conjunta, la llei parteix del principi que el millor camí per a satisfer l'interès superior del menor és, normalment, que convisqui, com més aviat millor, en una llar idònia, de manera que passi el mínim temps possible en un centre d'acolliment o, fins i tot, en un acolliment familiar simple sense voluntat d'adoptar.

Atès que s'ha volgut donar una resposta legislativa immediata a aquesta realitat social, s'ha optat per aprovar una llei modificativa, en el benentès que aquesta reforma s'haurà d'integrar en la tasca d'harmonització, ja força avançada, del Codi de família i la resta de lleis que han de conformar, en l'àmbit de la persona i la família, el llibre segon del Codi civil de Catalunya. Aleshores serà el moment, a més, d'harmonitzar el que disposa aquesta llei amb la regulació de la resta d'institucions, com ara la potestat -que, literalment, encara es continua referint al model tradicional del pare i la mare-, i d'introduir els canvis terminològics pertinents per a assolir una major neutralitat en termes de gènere que s'adeqüi més a la disciplina de l'adopció que resulta d'aquesta llei, això és, a la possibilitat que el menor tingui dos pares o dues mares.

Amb la finalitat, doncs, de fer possible l'adopció per les parelles homose-

xuals i amb la voluntat clara d'assegurar la protecció de l'interès primordial dels infants, que són, en definitiva, les persones beneficiàries d'aquesta modificació legislativa, es deroga l'article 6 de la Llei d'unions estables de parella i, en relació amb el Codi de família, es modifiquen l'article 115, referit a l'adopció conjunta per més d'una persona; l'article 117, sobre l'adopció dels fills de l'altre membre de la unió estable; l'article 122, respecte de la necessitat d'assenyalar en l'adopció individual; l'article 127, pel que fa als efectes de l'adopció, i l'article 132, per a assenyalar que aquesta nova regulació de l'adopció atribueix la filiació a dos pares o dues mares. Es modifica també l'article 344 del Codi de successions, en aquest darrer cas per a equiparar l'efecte del manteniment de drets successoris abintestat (actualment tan sols previst per a l'adopció dels fills del consort) a la dels fills del convivent en parella estable, ja que continuen subsistint els vincles de parentiu.

Finalment, fora de l'adopció, per raons de coherència normativa es modifica també l'article 179 del Codi de família, ja que no fóra lògic mantenir que no pot ésser tutor o tutora qui conviu amb el pare o la mare del menor en relació de parella homosexual, quan ara la llei admet que pot adoptar. El mateix s'ha de dir respecte de l'atribució de la tutela de l'incapacitat preferentment a qui hi conviu en relació de parella amb caràcter estable; en aquest darrer cas, es tracta d'una simple harmonització amb l'article 25 de la Llei d'unions estables, que ja posa en primer lloc, en l'ordre de preferència de la delació de la tutela, el convivent homosexual. La llei es completa amb la modificació de la resta de preceptes que, en diverses normes jurídiques, encara tenien en compte les parelles de fet només de caràcter heterosexual.

#### Article 1

##### *Modificació de l'article 115 de la Llei 9/1998*

Es modifica l'apartat 2 de l'article 115 de la Llei 9/1998, del 15 de juliol,

del Codi de família, que resta redactat de la manera següent:

“2. Només s’admet l’adopció per més d’una persona en el cas dels cònjuges o de les parelles que conviuen amb caràcter estable. En aquests casos, n’hi ha prou que una de les persones que adopta hagi complert vint-i-cinc anys.”

#### Article 2

##### *Modificació de l'article 117 de la Llei 9/1998*

Es modifiquen les lletres a i b de l'article 117.1 de la Llei 9/1998, que resten redactades de la manera següent:

“a) Els fills del cònjuge o de la persona amb qui l’adoptant conviu en relació de parella amb caràcter estable. En aquests casos, l’adopció requereix que la filiació no estigui determinada legalment respecte a l’altre progenitor, o que aquest hagi mort, o que estigui privat de la potestat, o que estigui sotmès a una causa de privació de la potestat, o que hi hagi donat l’assenyament.”

”b) Els orfes que són parents de l’adoptant fins al tercer grau de consanguinitat o afinitat.”

#### Article 3

##### *Modificació de l'article 122 de la Llei 9/1998*

Es modifica l’apartat 1.a de l’article 122 de la Llei 9/1998, que resta redactat de la manera següent:

“1. Han de donar l’assenyament a l’adopció, si no estan impossibilitats per a fer-ho:

”a) El cònjuge de l’adoptant, llevat del cas de separació judicial o de fet, o la persona amb qui l’adoptant conviu en relació de parella amb caràcter estable.”

#### Article 4

##### *Modificació de l'article 127 de la Llei 9/1998*

Es modifica l’apartat 2 de l’article 127 de la Llei 9/1998, que resta redactat de la manera següent:

“2. L’adopció extingeix el parentiu entre la persona adoptada i la seva famí-

lia d’origen, llevat dels casos establerts per l’article 117.1.a i de l’adopció entre parents fins al quart grau.”

#### Article 5

##### *Modificació de l'article 128 de la Llei 9/1998*

1. Es modifica l’apartat 1 de l’article 128 de la Llei 9/1998, que es divideix en dos apartats que resten redactats de la manera següent:

“1. La persona que és adoptada conjuntament porta els cognoms dels adoptants en l’ordre que estableix la llei o en l’ordre que aquests acordin en la inscripció del primer fill o filla que tinguin en comú. Si els adoptants són del mateix sexe, l’ordre dels cognoms és el que elegeixin de comú acord. Si no hi ha acord, l’ordre el decideix el jutge o jutgessa de primera instància, dins el procediment d’adopció.

”2. L’adoptat o adoptada per una persona porta els cognoms d’aquesta, llevat del cas a què es refereix l’article 117.1.a, en el qual conserva el cognom de la persona amb qui té el vincle de filiació establert prèviament, d’acord amb les normes de l’apartat 1 respecte de l’ordre dels cognoms. Si aquesta persona és del mateix sexe que l’adoptant, ambdós han d’establir l’ordre dels cognoms de comú acord en el moment de l’adopció. Si no hi ha acord, l’ordre el decideix el jutge o jutgessa de primera instància.”

2. Els antics apartats 2 i 3 de l’article 128 de la Llei 9/1998 passen a ésser els apartats 3 i 4, respectivament.

3. S’afegeix un nou apartat, el 5, a l’article 128 de la Llei 9/1998, amb el text següent:

“5. En els supòsits anteriors d’elecció, petició d’inversió o conservació, en el moment de l’adopció, els cognoms de la persona adoptada han d’ésser acordats expressament en la part dispositiva de la resolució judicial per la qual es constitueix l’adopció.”

#### Article 6

##### *Modificació de l'article 132 de la Llei 9/1998*

1. L'article 132 de la Llei 9/1998 passa a ésser l'apartat 1 de l'article 132.

2. S'afegeix un nou apartat, el 2, a l'article 132 de la Llei 9/1998, amb el text següent:

“2. Si les persones a qui s'ha assignat la potestat sobre els fills menors són del mateix sexe, es denominen mares, si són dones, i pares, si són homes.”

#### Article 7

##### *Modificació de l'article 158 de la Llei 9/1998*

Es modifica la lletra b de l'article 158 de la Llei 9/1998, que resta redactada de la manera següent:

“b) L'adopció dels fills, llevat que ho siguin del cònjuge o de la persona amb qui l'adoptant conviu en relació de parella amb caràcter estable.”

#### Article 8

##### *Modificació de l'article 161 de la Llei 9/1998*

Es modifica l'article 161 de la Llei 9/1998, que resta redactat de la manera següent:

“La declaració judicial d'incapacitat dels fills majors d'edat o emancipats, si ells mateixos no han designat un tutor o una tutora, d'acord amb el que estableix l'article 172, o bé si no és procedent la constitució de la tutela a favor del cònjuge o de la persona amb qui conviu en relació estable de parella, o dels descendents, i viuen encara el pare o la mare que eren els titulars de la potestat, comporta la rehabilitació d'aquesta potestat, que s'ha d'exercir, d'acord amb les excepcions que pugui establir la resolució judicial, com si es tractés d'un menor.”

#### Article 9

##### *Modificació de l'article 163 de la Llei 9/1998*

Es modifica l'apartat 1.c de l'article 163 de la Llei 9/1998, que resta redactat de la manera següent:

“1. Les potestats prorrogades o rehabilitades del pare i de la mare s'extingeixen per:

”c) La constitució posterior de la tutela a favor del cònjuge o de la persona amb qui es conviu en relació estable de parella o dels descendents.”

#### Article 10

##### *Modificació de l'article 179 de la Llei 9/1998*

Es modifiquen les lletres a i c de l'article 179.1 de la Llei 9/1998, que resten redactades de la manera següent:

“a) En la tutela de l'incapacitat, el seu cònjuge, si conviu, o la persona amb qui l'incapacitat conviu en relació estable de parella.

”c) El cònjuge del pare o de la mare del menor o incapacitat, o la persona que, en morir l'un o l'altra, hi estigués convivint en relació estable de parella; en ambdós casos, si la persona designada ha estat convivint amb el menor o incapacitat.”

#### Article 11

##### *Modificació de l'article 198 de la Llei 9/1998*

Es modifica la lletra b de l'article 198 de la Llei 9/1998, que resta redactada de la manera següent:

“b) Quan la tutela correspongui a una persona casada o que visqui en relació estable de parella, i es cregui convenient que el cònjuge o l'altre membre de la parella també l'exerceixi.”

#### Article 12

##### *Modificació de l'article 344 de la Llei 40/1991*

Es modifica l'article 344 de la Llei 40/1991, del 30 de desembre, del Codi de successions per causa de mort en el dret civil de Catalunya, que resta redactat de la manera següent:

“En el cas d'adopció dels fills del consort o de la persona amb qui l'adoptant conviu en relació de parella amb caràcter estable, es manté el dret dels fills a succeir abintestat a llur progenitor i els parents d'aquest, sens perjudici dels drets successoris abintestat que puguin correspondre a l'adoptant.”

#### Article 13

##### *Modificació de l'article 354 de la Llei 40/1991*

Es modifica el paràgraf segon de l'article 354 de la Llei 40/1991, que resta redactat de la manera següent:

“Se n'exceptua el supòsit en què un consort adopti els fills per naturalesa de l'altre consort, o un dels membres de la parella que conviu en relació de caràcter estable adopti els fills de l'altre.”

#### Article 14

##### *Modificació de l'article 31 de la Llei 10/1998*

1. S'afegeix un nou apartat 1 a l'article 31 de la Llei 10/1998, del 15 de juliol, d'unions estables de parella, amb el text següent:

“1. En cessar la convivència, els membres de la parella, en el cas que tinguin fills comuns, poden pactar amb quin dels dos han de conviure, i el règim de visites, d'estada i de comunicació amb el membre de la parella amb qui no hagin de conviure. Si no hi ha acord, l'autoritat judicial decideix en benefici dels fills, escoltant-los prèviament si tenen prou coneixement o si tenen, com a mínim, dotze anys”.

2. Els antics apartats 1 i 2 de l'article 31 de la Llei 10/1998 passen a ésser els apartats 2 i 3, respectivament.

#### DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

Es deroga l'article 6 de la Llei 10/1998.

Per tant, ordeno que tots els ciutadans als quals sigui d'aplicació aquesta Llei cooperin al seu compliment i que els tribunals i les autoritats als quals pertoqui la facin complir.

Palau de la Generalitat, 8 d'abril de 2005

PASQUAL MARAGALL I MIRA

President de la Generalitat de Catalunya

JOSEP M. VALLÈS

Conseller de Justícia

(05.097.038)

---

## Disposiciones generales

23632

Sábado 2 julio 2005

BOE núm. 157

JEFATURA DEL ESTADO

11364 LEY 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

### I

La relación y convivencia de pareja, basada en el afecto, es expresión genuina de la naturaleza humana y constituye cauce destacado para el desarrollo de la personalidad, que nuestra Constitución establece como uno de los fundamentos del orden político y la paz social. En consonancia con ello, una manifestación señalada de esta relación, como es el matrimonio, viene a ser recogida por la Constitución, en su artículo 32, y considerada, en términos de nuestra jurisprudencia constitucional, como una institución jurídica de relevancia social que permite realizar la vida en común de la pareja.

Esta garantía constitucional del matrimonio tiene como consecuencia que el legislador no podrá desconocer la institución, ni dejar de regularla de conformidad con los valores superiores

del ordenamiento jurídico, y con su carácter de derecho de la persona con base en la Constitución. Será la ley que desarrolle este derecho, dentro del margen de opciones abierto por la Constitución, la que, en cada momento histórico y de acuerdo con sus valores dominantes, determinará la capacidad exigida para contraer matrimonio, así como su contenido y régimen jurídico.

La regulación del matrimonio en el derecho civil contemporáneo ha reflejado los modelos y valores dominantes en las sociedades europeas y occidentales. Su origen radica en el Código Civil francés de 1804, del que innegablemente trae causa el español de 1889. En este contexto, el matrimonio se ha configurado como una institución, pero también como una relación jurídica que tan sólo ha podido establecerse entre personas de distinto sexo; de hecho, en tal diferencia de sexo se ha encontrado tradicionalmente uno de los fundamentos del reconocimiento de la institución por el derecho del Estado y por el derecho canónico. Por ello, los códigos de los dos últimos siglos, reflejando la mentalidad dominante, no precisaban prohibir, ni siquiera referirse, al matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la relación entre ellas en forma alguna se consideraba que pudiera dar lugar a una relación jurídica matrimonial.

Pero tampoco en forma alguna cabe al legislador ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de

conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, y que, por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consecuencia, y evitar toda quiebra entre el Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular. En este sentido, no cabe duda de que la realidad social española de nuestro tiempo deviene mucho más rica, plural y dinámica que la sociedad en que surge el Código Civil de 1889. La convivencia como pareja entre personas del mismo sexo basada en la afectividad ha sido objeto de reconocimiento y aceptación social creciente, y ha superado arraigados prejuicios y estigmatizaciones.

Se admite hoy sin dificultad que esta convivencia en pareja es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de un amplio número de personas, convivencia mediante la cual se prestan entre sí apoyo emocional y económico, sin más trascendencia que la que tiene lugar en una estricta relación privada, dada su, hasta ahora, falta de reconocimiento formal por el Derecho.

Esta percepción no sólo se produce en la sociedad española, sino también en ámbitos más amplios, como se refleja en la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de febrero de 1994, en la que expresamente se pide a la Comisión Europea que presente una propuesta de recomendación a los efectos de poner fin a la prohibición de contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, y garantizarles los plenos derechos y beneficios del matrimonio.

## II

La Historia evidencia una larga trayectoria de discriminación basada en la orientación sexual, discriminación que el legislador ha decidido remover. El establecimiento de un marco de realización personal que permita que aquellos que libremente adoptan una opción sexual y afectiva por personas de su mismo sexo puedan desarrollar su personalidad y sus derechos en condiciones de igualdad se ha convertido en exigencia de los ciudadanos de nuestro

tiempo, una exigencia a la que esta ley trata de dar respuesta.

Ciertamente, la Constitución, al encomendar al legislador la configuración normativa del matrimonio, no excluye en forma alguna una regulación que delimite las relaciones de pareja de una forma diferente a la que haya existido hasta el momento, regulación que dé cabida a las nuevas formas de relación afectiva. Pero, además, la opción reflejada en esta ley tiene unos fundamentos constitucionales que deben ser tenidos en cuenta por el legislador. Así, la promoción de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad (artículos 9.2 y 10.1 de la Constitución), la preservación de la libertad en lo que a las formas de convivencia se refiere (artículo 1.1 de la Constitución) y la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, opinión o cualquier otra condición personal o social BOE núm. 157 Sábado 2 julio 2005 23633 (artículo 14 de la Constitución) son valores consagrados constitucionalmente cuya plasmación debe reflejarse en la regulación de las normas que delimitan el estatus del ciudadano, en una sociedad libre, pluralista y abierta.

Desde esta perspectiva amplia, la regulación del matrimonio que ahora se instaura trata de dar satisfacción a una realidad palpable, cuyos cambios ha asumido la sociedad española con la contribución de los colectivos que han venido defendiendo la plena equiparación en derechos para todos con independencia de su orientación sexual, realidad que requiere un marco que determine los derechos y obligaciones de todos cuantos formalizan sus relaciones de pareja.

En el contexto señalado, la ley permite que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo o distinto sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición. En consecuencia, los efectos del matrimonio, que se mantienen en su inte-

gridad respetando la configuración objetiva de la institución, serán únicos en todos los ámbitos con independencia del sexo de los contrayentes; entre otros, tanto los referidos a derechos y prestaciones sociales como la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción.

Asimismo, se ha procedido a una imprescindible adaptación terminológica de los distintos artículos del Código Civil que se refieren o traen causa del matrimonio, así como de una serie de normas del mismo Código que contienen referencias explícitas al sexo de sus integrantes.

En primer lugar, las referencias al marido y a la mujer se han sustituido por la mención a los cónyuges o a los consortes. En virtud de la nueva redacción del artículo 44 del Código Civil, la acepción jurídica de cónyuge o de consorte será la de persona casada con otra, con independencia de que ambas sean del mismo o de distinto sexo.

Subsiste no obstante la referencia al binomio formado por el marido y la mujer en los artículos 116, 117 y 118 del Código, dado que los supuestos de hecho a que se refieren estos artículos sólo pueden producirse en el caso de matrimonios heterosexuales.

Por otra parte, y como resultado de la disposición adicional primera de la presente ley, todas las referencias al matrimonio que se contienen en nuestro ordenamiento jurídico han de entenderse aplicables tanto al matrimonio de dos personas del mismo sexo como al integrado por dos personas de distinto sexo.

**Artículo único.** *Modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.*

El Código Civil se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un segundo párrafo al artículo 44, con la siguiente redacción:  
«El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.»

Dos. El artículo 66 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 66.

Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.»

Tres. El artículo 67 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 67.

Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.»

Cuatro. El primer párrafo del artículo 154 queda redactado en los siguientes términos:

«Los hijos no emancipados están bajo la potestad de sus progenitores.»

Cinco. El primer párrafo del artículo 160 queda redactado en los siguientes términos:

«Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial.»

Seis. El párrafo 2.º del artículo 164 queda redactado en los siguientes términos:

«2.º Los adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado.»

Siete. El apartado 4 del artículo 175 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. El matrimonio celebrado con posterior-

ridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte.

En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, es posible una nueva adopción del adoptado.»

Ocho. El apartado 2 del artículo 178 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda:

1.º Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido.

2.º Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.»

Nueve. El párrafo segundo del artículo 637 queda redactado en los siguientes términos:

«Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a ambos cónyuges, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.»

Diez. El artículo 1.323 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.323.

Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.»

Once. El artículo 1.344 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.344.

Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera

de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.»

Doce. El artículo 1.348 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.348.

Siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagadero en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital de uno u otro cónyuge, según a quien pertenezca el crédito.»

Trece. El artículo 1.351 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.351.

Las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución pertenecerán a la sociedad de gananciales.»

Catorce. El artículo 1.361 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.361.

Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges.»

Quince. El párrafo 2.º del artículo 1.365 queda redactado en los siguientes términos:

«2.º En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes. Si uno de los cónyuges fuera comerciante, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.»

Dieciséis. El artículo 1.404 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.404.

Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de

gananciales, que se dividirá por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos.»

Diecisiete. El artículo 1.458 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.458.

Los cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente.»

**Disposición adicional primera.** *Aplicación en el ordenamiento.*

Las disposiciones legales y reglamentarias que contengan alguna referencia al matrimonio se entenderán aplicables con independencia del sexo de sus integrantes.

**Disposición adicional segunda.** *Modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.*

Uno. El artículo 46 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46.

La adopción, las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso, ausencia o fallecimiento, los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento.

Cuantos hechos afectan a la patria potestad, salvo la muerte de los progenitores, se inscribirán al margen de la inscripción de nacimiento de los hijos.»

Dos. El artículo 48 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 48.

La filiación paterna o materna constará en la inscripción de nacimiento a su margen, por referencia a la inscripción de matrimonio de los padres o por inscripción del reconocimiento.»

Tres. El artículo 53 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 53.

Las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores, que la Ley ampara frente a todos.»

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil reconocida por el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución española sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan y de las normas aprobadas por éstas en desarrollo de sus competencias en Derecho Civil.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Valencia, 1 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO



## Disposiciones generales

11252

Viernes 16 marzo 2007

BOE núm. 65

5585 *LEY 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. Contempla también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado.

La transexualidad, considerada como un cambio de la identidad de género, ha sido ampliamente estudiada ya por la medicina y por la psicología. Se trata de una realidad social que requiere una respuesta del legislador, para que la inicial asignación registral del sexo y del nombre propio puedan ser modificadas, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corres-

ponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas.

De acuerdo con la regulación que se establece en esta Ley, la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género, de manera que queden garantizadas la seguridad jurídica y las exigencias

del interés general. Para ello, dicho cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

Mediante esta Ley España se suma a aquellos países de nuestro entorno que cuentan con una legislación específica que da cobertura y seguridad jurídica a la necesidad de la persona transexual, adecuadamente diagnosticada, de ver corregida la inicial asignación registral de su sexo, asignación contradictoria con su identidad de género, así como a ostentar un nombre que no resulte discordante con su identidad.

Por último, se reforma mediante esta Ley el artículo 54 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957. Para garantizar el derecho de las personas a la libre elección del nombre propio, se deroga la prohibición de inscribir como nombre propio los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad.

### Artículo 1. *Legitimación.*

1. Toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo.

La rectificación del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona, a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral.

2. Asimismo, la persona interesada podrá incluir en la solicitud la petición del traslado total del folio registral.

### Artículo 2. *Procedimiento.*

1. La rectificación de la mención registral del sexo se tramitará y acordará con sujeción a las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, para los expedientes gubernativos.

En la solicitud de rectificación registral se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y éste no sea contrario a los requisitos establecidos en la Ley del Registro Civil.

2. No son de aplicación en el expediente para la rectificación de la mención registral del sexo:

- a) La regla primera del artículo 97 de la Ley del Registro Civil.
- b) El párrafo segundo del artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.
- c) Los párrafos tercero y cuarto del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil.

### Artículo 3. *Autoridad competente.*

La competencia para conocer de las solicitudes de rectificación registral de la mención del sexo corresponderá al Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante.

### Artículo 4. *Requisitos para acordar la rectificación.*

1. La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite:

- a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género.

La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiados en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España, y que deberá hacer referencia:

1. A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.

2. A la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada en el punto anterior.

- b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuará mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado.

2. No será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurran razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia.

### Artículo 5. *Efectos.*

1. La resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil.

2. La rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

3. El cambio de sexo y nombre acordado no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral.

#### Artículo 6. *Notificación del cambio registral de sexo.*

1. El Encargado del Registro Civil notificará de oficio el cambio de sexo y de nombre producido a las autoridades y organismos que reglamentariamente se determine.

2. El cambio de sexo y nombre obligará a quien lo hubiere obtenido a solicitar la emisión de un nuevo documento nacional de identidad ajustado a la inscripción registral rectificadora. En todo caso se conservará el mismo número del documento nacional de identidad.

3. La nueva expedición de documentos con fecha anterior a la rectificación registral se realizará a petición del interesado, su representante legal o persona autorizada por aquel, debiendo garantizarse en todo caso por las autoridades, organismos e instituciones que los expidieron en su momento la adecuada identificación de la persona a cuyo favor se expidan los referidos documentos, mediante la oportuna impresión en el duplicado del documento del mismo número de documento nacional de identidad o la misma clave registral que figurare en el original.

#### Artículo 7. *Publicidad.*

No se dará publicidad sin autorización especial de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona.

Disposición adicional primera. *Adición de un apartado 3 al artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.*

Se modifica el artículo 7 de la Ley

14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de reproducción humana asistida, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. *Filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida.*

1. La filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las leyes civiles, a salvo de las especificaciones establecidas en los tres siguientes artículos.

2. En ningún caso, la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que se pueda inferir el carácter de la generación.

3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido.»

Disposición adicional segunda. *Reexpedición de títulos o documentos.*

A efectos de abono de tasas por reexpedición de los títulos o documentos, la rectificación de la mención del sexo en el Registro Civil no se considera causa atribuible a la persona interesada.

Disposición transitoria única. *Exoneración de la acreditación de requisitos para la rectificación de la mención registral del sexo.*

La persona que, mediante informe de médico colegiado o certificado del médico del Registro Civil, acredite haber sido sometida a cirugía de reasignación sexual con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, quedará exonerada de acreditar los requisitos previstos por el artículo 4.1.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado reco-

gidas en el artículo 149.1. 8.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957.*

La Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, queda modificada como sigue:

Uno. El primer párrafo del artículo 6 quedará redactado de la siguiente forma:

«El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, con las excepciones que prevean ésta u otras leyes.»

Dos. El segundo párrafo del artículo 15 quedará redactado de la siguiente forma:

«En todo caso se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones exigidas por el derecho español.»

Tres. El segundo párrafo del artículo 54 queda redactado como sigue:

«Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo.»

Cuatro. El artículo 93.2.º queda redactado como sigue:

«2.º La indicación equivocada del sexo cuando igualmente no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias, así como la mención registral relativa al sexo de las personas en los casos de disforia de género.»

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 84/1978, de 28 de diciembre, por la que se regula la tasa por*

*expedición del Documento Nacional de Identidad.*

El número 2 del artículo 4 de la Ley 84/1978, de 28 de diciembre, queda redactado como sigue:

«Quienes hubieran de renovar preceptivamente su documento durante el plazo de vigencia del mismo, por cambio de domicilio o de datos filiatorios, o por cualquier circunstancia no imputable al interesado.»

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto. Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 15 de marzo de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

## Homofobia en Europa

Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de abril de 2007,  
sobre la homofobia en Europa

El Parlamento Europeo,

— Vistos los instrumentos internacionales que garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales y prohíben la discriminación y, en particular, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH),

— Vistos los artículos 6 y 7 del Tratado UE y el artículo 13 del Tratado CE, por los que la UE y sus Estados miembros se comprometen a respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que prevén medios a nivel europeo para luchar contra la discriminación y las violaciones de los derechos humanos,

— Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, su artículo 21, que prohíbe la discriminación por razón de orientación sexual,

— Vistas las actividades de la Unión Europea en materia de lucha contra la discriminación por razón de orientación sexual y contra la homofobia, y en particular la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación(1), así como la Decisión nº 771/2006/CE del Parlamento Europeo

y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, por la que se establece el Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007) — Hacia una sociedad justa(2),

— Vistas sus anteriores resoluciones sobre la homofobia, la protección de las minorías y las políticas contra la discriminación, y en particular su resolución, de 18 de enero de 2006, sobre la homofobia en Europa(3), y de 15 de junio de 2006 sobre el aumento de la violencia racista y homófoba en Europa(4),

— Visto el apartado 4 del artículo 103 del Reglamento,

**A.** Considerando que el Parlamento Europeo ha hecho un seguimiento de la proliferación de discursos de incitación al odio contra el colectivo LGBT (Lesbianas, gays, bisexuales y transexuales) en varios países europeos,

**B.** Considerando que los líderes políticos y religiosos tienen una importante responsabilidad a la hora de contribuir positivamente a la creación de un clima de tolerancia e igualdad, ya que sus declaraciones y acciones tienen un importante impacto en la opinión pública,

**C.** Considerando que la presente Resolución, así como las Resoluciones

(1) DO L 303 de 2.12.2000, p. 16.

(2) DO L 146 de 31.5.2006, p. 1.

(3) DO C 287 E de 24.11.2006, p. 179.

(4) Textos Aprobados, P6\_TA(2006)0273.

(5) DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.

antes mencionadas, están motivadas por la proliferación del discurso de incitación al odio y otros hechos preocupantes, como la prohibición impuesta por las autoridades locales de organizar marchas por la igualdad y del orgullo gay, el uso de un lenguaje incendiario o amenazas o expresiones de odio por líderes políticos y religiosos, la falta de protección policial adecuada contra manifestaciones violentas de grupos homófobos e incluso la disolución de manifestaciones pacíficas,

D. Considerando que para los próximos meses están previstas en toda Europa y en el mundo marchas por la igualdad y del orgullo gay, y que los participantes y organizadores se arriesgan a ser víctimas de actos de violencia física, pese a su derecho fundamental a la libertad de expresión y reunión, como ha recordado, entre otros, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa,

E. Considerando que un joven italiano de 16 años llamado Mateo que residía en Turín se suicidó recientemente dejando dos notas en las que explica que cometió este acto debido al acoso de que era objeto por su orientación sexual; que las organizaciones de la sociedad civil del Reino Unido han señalado un incremento de los casos de acoso homóforo en las escuelas secundarias de todo el país; que un gay fue apaleado hasta la muerte en los Países Bajos simplemente por su orientación sexual y su apariencia femenina,

F. Considerando que ha solicitado en reiteradas ocasiones que se complete el paquete legislativo de lucha contra la discriminación basado en el artículo 13 del Tratado CE, y ha pedido regularmente a la Comisión que presente una propuesta de directiva que prohíba la discriminación por razón de orientación sexual en todos los sectores,

G. Considerando que, en su Resolución de 15 de junio de 2006 antes mencionada, el Parlamento Europeo ya

manifestó su profunda preocupación por la situación en Europa, y especialmente en Polonia, condenando las declaraciones de incitación al odio y a la violencia de los líderes del partido "Liga de Familias Polacas" y, en particular, del Viceprimer Ministro y Ministro de Educación,

H. Considerando que en marzo de 2007, el Viceprimer Ministro y Ministro de Educación del Gobierno polaco anunció un proyecto de ley por el que se sancionará la propaganda homosexual en las escuelas, e ilustró el contenido de dicho proyecto de ley, que preveía el despido, la imposición de multas o la prisión para los directores y profesores de escuelas y para los alumnos que promuevan los derechos del colectivo LGBT en las escuelas,

I. Considerando que el Viceministro de Educación del Gobierno polaco ha confirmado que la administración está elaborando dicha ley y ha declarado que se despedirá a los profesores que revelen su homosexualidad; que varios miembros del Gobierno han reaccionado de formas diferentes, por lo que no está claro si realmente se va a presentar esta propuesta legislativa,

J. Considerando que el Viceprimer Ministro y Ministro de Educación del Gobierno polaco ha manifestado su deseo de promover la aprobación de leyes similares a escala europea,

K. Considerando que la legislación propuesta ha sido apoyada por el Primer Ministro polaco, que ha declarado que promover un estilo de vida homosexual ante los jóvenes en las escuelas como alternativa a una vida normal va demasiado lejos, y que debe ponerse fin a este tipo de iniciativas en las escuelas, presentando así una interpretación distorsionada de la educación y la tolerancia,

L. Considerando que la Defensora de los Derechos del Niño de Polonia ha afirmado que está preparando una lista

de los trabajos que no deben confiarse a homosexuales,

**M.** Considerando que, en junio de 2006, la Fiscalía General del Estado polaca ordenó que se controlara la financiación de las organizaciones LGBT en relación con "organizaciones delictivas", así como su presencia en las escuelas, con objeto de hallar indicios de actividades delictivas, y que estos controles no han dado ningún resultado,

**N.** Considerando que, el 8 de junio de 2006, el Gobierno polaco despidió al director del Centro Nacional de Formación del Profesorado y prohibió la distribución de un manual oficial de lucha contra la discriminación del Consejo de Europa, y que la nueva directora del Centro afirmó el 9 de octubre de 2006 que en las escuelas no deben existir modelos inadecuados, puesto que el objetivo de la escuela es explicar la diferencia entre el bien y el mal, la belleza y la fealdad, y que la escuela debe explicar que las prácticas homosexuales conducen al drama, el vacío y la degeneración,

**O.** Considerando que Terry Davis, Secretario General del Consejo de Europa, reaccionó ante estos acontecimientos afirmando que "el Gobierno polaco es libre de decidir si desea usar el material del Consejo de Europa para la educación en derechos humanos, pero si bien el material didáctico es opcional, los valores y principios que contiene no lo son en modo alguno", y manifestó su preocupación por "cierta política que promueve la homofobia [...] y la aceptación de comportamientos homófobos por el Gobierno",

**P.** Considerando que el Gobierno polaco también ha denegado la financiación de proyectos patrocinados por organizaciones LGBT en el marco del Programa Juventud de la Unión Europea, y ha motivado esta decisión en una carta dirigida a estas organizaciones en la que

afirma que "la política del Ministerio no apoya acciones que aspiran a propagar la conducta homosexual y esa actitud entre la gente joven [y que] la función del Ministerio no es apoyar la cooperación de las organizaciones de homosexuales",

**Q.** Considerando que también pueden constatarse varios hechos positivos, como el éxito de la marcha del orgullo gay celebrada en Varsovia en junio de 2006, la manifestación masiva en favor de la tolerancia y la democracia celebrada en Varsovia en noviembre de 2006 tras la prohibición de una manifestación en pro de la tolerancia en Poznan, la protección de la marcha de los derechos gay celebrada en Cracovia en abril de 2007, y el hecho de que ya no se prohíban sistemáticamente las marchas del orgullo gay,

**R.** Considerando que el Parlamento Europeo ha solicitado al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia que lleve a cabo una investigación sobre el creciente clima de intolerancia racista, xenófoba y homófoba en Polonia, y ha pedido a la Comisión que compruebe si las acciones y declaraciones del Ministro de Educación polaco son conformes con el artículo 6 del Tratado UE, recordando al mismo tiempo las sanciones previstas en caso de infracción, solicitudes que no han sido satisfechas,

1. Subraya que la Unión Europea es, ante todo, una comunidad de valores en la que el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la democracia y el Estado de Derecho, la igualdad y la no discriminación son algunos de sus valores más apreciados;

2. Afirma que las instituciones de la UE y los Estados miembros tienen el deber de garantizar que se respetan, protegen y promueven los derechos humanos de las personas que viven en Europa, tal como establecen el CEDH, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 6 del Tratado de la UE y las Directivas

2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico(5) y 2000/78/CE;

3. Reitera su petición a la Comisión para que garantice la prohibición, en todos los sectores, de la discriminación por razón de orientación sexual, completando el paquete de lucha contra la discriminación basado en el artículo 13 del Tratado CE, dado que sin ello las personas lesbianas, gays y bisexuales, así como otras personas víctimas de discriminaciones múltiples seguirán corriendo el riesgo de ser discriminadas; pide la despenalización de la homosexualidad en todo el mundo;

4. Decide celebrar el 17 de mayo de cada año el Día Internacional contra la Homofobia;

5. Insta a la Comisión a que acelere la revisión de la aplicación de las directivas de lucha contra la discriminación, y a que denuncie a los Estados miembros ante el Tribunal de Justicia en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho comunitario;

6. Recuerda a todos los Estados miembros que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la libertad de reunión puede ejercerse incluso cuando las opiniones representan un desafío para la mayoría de la sociedad y que, por consiguiente, la prohibición discriminatoria de las marchas del orgullo gay y el hecho de no proporcionar una protección adecuada a las personas que participan en ellas contravienen los principios consagrados por el CEDH; pide a todas las autoridades competentes, incluidas las autoridades locales, que autoricen las marchas y protejan adecuadamente a los participantes;

7. Condena los comentarios discriminatorios formulados por líderes políticos y religiosos en relación con los homosexuales, dado que incitan al odio y a la violencia incluso si después se retiran, y pide a las jerarquías de las orga-

nizaciones respectivas que los condenen;

8. Reitera su invitación a todos los Estados miembros para que presenten propuestas legislativas destinadas a poner fin a las discriminaciones de que son víctimas las parejas del mismo sexo, y pide a la Comisión que presente propuestas encaminadas a garantizar que también se aplica en este ámbito el principio de reconocimiento mutuo, con objeto de garantizar la libre circulación de todas las personas en la UE sin discriminación alguna;

9. Expresa su solidaridad con los activistas de los derechos fundamentales y los defensores de la igualdad de derechos del colectivo LGBT y les brinda su apoyo;

10. Insta a las autoridades competentes de Polonia a que se abstengan de proponer o aprobar la ley descrita por el Viceprimer Ministro y Ministro de Educación polaco, así como de aplicar medidas de intimidación contra las organizaciones LGBT;

11. Pide a las autoridades competentes de Polonia que condenen públicamente y adopten medidas contra las declaraciones realizadas por líderes públicos en las que se incita a la discriminación y al odio por razón de la orientación sexual; considera que cualquier otro comportamiento constituiría una violación del artículo 6 del Tratado UE;

12. Pide a las autoridades polacas que faciliten la celebración del Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007), e insta a la Comisión a que vigile su celebración, en particular, que la cláusula de financiación se supedita a garantías de que todos los motivos de discriminación se tratan por igual en los programas nacionales;

13. Pide a la Conferencia de Presidentes que autorice el envío de una delegación a Polonia en el marco de una misión de investigación, con objeto de obtener una imagen clara de la situación y de iniciar un diálogo con todas las partes afectadas;

(5) DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.

14. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos de los Estados miembros y de los países candidatos, así como al Consejo de Europa.

<http://www.europarl.europa.eu>

Última actualización: 2 de noviembre de 2007

